



Andrés Felipe Sánchez D.

**Protección laboral en la regulación actual
sobre cooperativas de trabajo asociado,
o déficit en trabajo decente**
Observaciones que la legislación
debe cumplir para que la generación
de trabajo de las CTA sea decente



Andrés Felipe Sánchez

**Protección laboral en la regulación actual
sobre cooperativas de trabajo asociado,
o déficit en trabajo decente
Observaciones que la legislación
debe cumplir para que la generación
de trabajo de las CTA sea decente**

Escuela Nacional Sindical, 2008

Calle 51 N° 55-78

Tel.: 513 31 00 - Fax: 512 23 30

E-mail: fondoeditorial@ens.org.co

www.ens.org.co

Apartado Aéreo 12 175

Medellín, Colombia

Protección laboral en la regulación actual sobre cooperativas de trabajo asociado, o déficit en trabajo decente

Observaciones que la legislación debe cumplir para que la generación de trabajo de las CTA sea decente.

Andrés Felipe Sánchez D.

ISSN: 1794-9270

Este documento se ha realizado con el apoyo de



CONTENIDO

1. Evolución legal del cooperativismo en Colombia	5
2. Ley 79 de 1988.	7
3. Ley 454 de 1998.	15
4. ¿Los principios del Cooperativismo en la realidad?, algunos casos.	21
5. Decreto 4588 de 2006	23
6. Ley 1233 de 2008.	29
7. Las CTA en la OIT, casos Colombia	45
8. Problemáticas sufridas por los asociados a las CTA	51
9. Propuestas de regulación	69

1. EVOLUCIÓN LEGAL DEL COOPERATIVISMO EN COLOMBIA

La evolución de la legislación sobre cooperativas se remonta desde la ley 134 de 1931 que se crearon las sociedades cooperativas, con la ley 128 de 1936, se otorgaron derechos y extensiones a las cooperativas como medidas de fomento para el desarrollo, pero siempre como un movimiento apaciguado y casi imperceptible. Fue hasta la Ley 115 de 1959 que se ordeno la enseñanza obligatoria del cooperativismo en escuelas y universidades que se comenzó a desarrollar más en forma los valores del cooperativismo. El Decreto 1587 de 1963 propuso la Superintendencia Nacional de Cooperativas como órgano independiente, y el Dec. 1598 de ese mismo año recogió la legislación y propició nuevos programas de desarrollo. Fomento para financiación se alcanzo con el Dec. 1630 también de 1963, ya en 1981 con la Ley 24 se transformó la superintendencia en el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas –Dancoop-. (Véase Bedoya y Caruso, 2006)

Durante setenta años el cooperativismo, como modelo de generación de empleo para pequeños sectores de la población, pudo convivir armónicamente con el sindicalismo respetando los derechos laborales de sus asociados. Hasta esos días no existía el modelo de Cooperativas de Trabajo Asociado.

2. LEY 79 DE 1988

2.1 Evolución legal de las CTA dentro del cooperativismo

No fue sino hasta la hoy vigente, Ley 79 de 1988, reglamentada posteriormente con el Decreto 468 de 1990, que se actualizó y se dio una nueva mirada al cooperativismo en Colombia.

La ley 79/88 definió las cooperativas financieras de manera tal que también se aplica a las CTA, así en su art.4 *“Es cooperativa la empresa asociativa sin ánimo de lucro, en la cual los trabajadores o los usuarios, según el caso, son simultáneamente los aportantes y los gestores de la empresa, creada con el objeto de producir o distribuir conjunta y eficientemente bienes o servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general.”*, con dicho texto, no se intenta dar una definición de CTA, esto se ve reflejado en el art. 21 donde se afirma que podrán se asociados a las cooperativas, las personas jurídicas de derecho público o empresas cuando los propietarios trabajen para las cooperativas, o el art. 10 que afirma que las cooperativas preferencialmente prestan su servicio a las personas afiliadas y excepcionalmente a terceros, si así se estipula en los estatutos. Esta

definición genérica nos muestra que el cooperativismo es un modelo de gestión diferente al producido con las CTA, incluso en la Ley 79/88 se estipularon diferentes tipos de cooperativas

las cooperativas especializadas del art. 62 las que solo pueden atender una actividad específica bien sea económica, social o cultural, las cooperativas multiactivas del art. 63 que tienen por objeto satisfacer varias necesidades por medio de solo una persona jurídica con secciones independientes, las cooperativas integrales del art. 64 que tienen por objeto dos o más actividades conexas o complementarias, las cooperativas de servicio de seguros del art. 72, las cooperativas de transportes del art. 75, las cooperativas de vivienda del art. 76, las cooperativas agropecuarias, agroindustriales, piscícolas y mineras del art. 84 que pueden tener carácter de trabajadores o propietarios o de ambos tipos, las precooperativas del art. 124, las cooperativas de servicios en las formas de administraciones públicas bien sean nacionales, departamentales, intendencias, comisarías, municipios o distritos especiales del art. 130, o las cooperativas de segundo grado del art. 92, las cooperativas financieras y bancarias, para las cuales está hecha la ley, y que también se tratan específicamente en el capítulo XI art. 98, con la Ley 454/98 art. 41 y 41 que dividió en cooperativas financieras y cooperativas de ahorro y crédito, estas últimas bajo el entendido que son cooperativas que adelantan actividades financieras exclusivamente con sus socios.

2.2 Creación de las Cooperativas de Trabajo Asociado

La primera definición de las CTA la produjo la Ley 79/88 en su artículo 70 *“Las cooperativas de trabajo asociado son aquellas que vinculan el trabajo personal de sus asociados para la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios.”*

“Artículo 71. Las cooperativas de trabajo asociado se constituirán con un mínimo de diez asociados, y las que tengan menos de veinte, en los estatutos o reglamentos deberán adecuar los órganos de administración y vigilancia a las características particulares de la coopera-

tiva, especialmente al tamaño del grupo asociado, a las posibilidades de división del trabajo y a la aplicación de la democracia directa, así como también a las actividades específicas de la empresa.”

Pero esta definición no les genera por sí sola una vulneración a derechos laborales, pero al integrar principios propios del cooperativismo y a partir de algunas interpretaciones tendenciosas, se pudo generar un modelo de precarización laboral. Así el artículo 59 de la Ley 79/88 definió los límites propios de las CTA:

“Artículo 59. En las cooperativas de trabajo asociado en que los aportantes de capital son al mismo tiempo los trabajadores y gestores de la empresa, el régimen de trabajo, de previsión, seguridad social y compensación, será establecido en los estatutos y reglamentos en razón a que se originan en el acuerdo cooperativo y, por consiguiente, no estará sujeto a la legislación laboral aplicable a los trabajadores dependientes y las diferencias que surjan, se someterán al procedimiento arbitral previsto en el Título XXXIII del Código de Procedimiento Civil o a la justicia laboral ordinaria. En ambos casos, se deberá tener en cuenta las normas estatutarias, como fuente de derecho.

Las compensaciones por el trabajo aportado y el retorno de los excedentes previstos en el artículo 54 numeral 3o. de la presente Ley, se hará teniendo en cuenta la función del trabajo, la especialidad, el rendimiento y la cantidad de trabajo aportado.

Sólo en forma excepcional y debidamente justificada, las cooperativas de trabajo no asociado podrán vincular trabajadores ocasionales o permanentes no asociados; en tales casos, estas relaciones, se rigen por las normas de la legislación laboral vigente.

En las cooperativas que no sean de trabajo asociado, el régimen laboral ordinario se aplicará totalmente a los trabajadores dependientes y a los trabajadores que a la vez sean asociados.” (Negrillas fuera de texto)

En primer lugar. Esta definición de CTA establece una doble personalidad, una doble calidad de sus afiliados como empresarios y trabajadores, lo cual implica beneficiarse de algunos incentivos tribu-

tarios y de gestión como empresarios, pero la calidad de trabajadores es recortada por la misma ley, en ese sentido el Decreto 4588/06 Art. 3 establece que las CTA están formadas por personas naturales gestoras y aportantes con su trabajo, y el aún mas reciente decreto 1466/07 que crea una comisión interseccional para la promoción del trabajo decente, se establece en su artículo segundo numeral 2.3 *“Las Cooperativas de Trabajo Asociado son organizaciones autónomas y autogestionarias, en las que sus asociados ejercen de manera real su doble condición de trabajadores y dueños”* (Negrilla fuera de texto)

Esta doble personalidad, que en principio se creería que se estableció para fomentar nuevas formas de trabajo, lo que produjo fue la precarización de los derechos laborales de las personas trabajadoras que se asociaran, debido a que no se les aplican ni garantizan derechos laborales por que según el artículo 59 no están sujetos a la legislación laboral, es decir a jornadas de trabajo, salarios, derecho de asociación, negociación o huelga, es decir derechos mínimos irrenunciables consagrados como Derechos Humanos reconocidos por Colombia tanto en la Convención Americana de Derechos Humanos, como Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y la misma Constitución Política, o Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento de 1998. Esto lo observaremos más adelante cuando se estudie de manera completa y actual la legislación de CTA, pero podemos afirmar que los derechos humanos fundamentales del trabajo son irrenunciables por ende no debería entenderse la libertad de elegir el régimen laboral del art. 59 como la renuncia de derechos mínimos humanos del trabajo

En segundo lugar. Establece de igual forma la libertad de elegir el régimen de previsión y seguridad social, así la afiliación al sistema de seguridad social sólo podían hacerlo como si fueran trabajadores independientes, es decir asumir por si mismos la totalidad de los aportes, a pesar que prestara su servicio a través de una CTA para una empresa, a diferencia de los trabajadores de la misma empresa, los cuales

se distribuyen los aportes conjuntamente con el empleador, es decir existe una discriminación para los asociados. Esto implica que para la empresa que hace uso del servicio de una CTA implica un gasto menor, eximiéndose de su responsabilidad social.

La ley 1233/08 intenta solucionar dicha problemática al exigir la afiliación a la seguridad social de los asociados a las CTA, sin embargo esto no implica la existencia de responsabilidad social por parte de la empresa que haga uso de la CTA.

En tercer lugar. A pesar que en el inciso primero establece una libertad de elegir la forma de compensación, en el inciso segundo impone una división, la del artículo 54 de la misma ley que establece la división de excedentes, la cual implica que el 50% de los ingresos de la cooperativa se distribuyen en educación, fondos de reservas y fondos de solidaridad, y el otro 50% para distribuir proporcionalmente a los trabajadores acorde al tipo y cantidad de trabajo. En ese sentido se ve afectada nuevamente la personalidad del trabajador que tiene el cooperado, pues no tiene un derecho a recibir salario, con todas las protecciones legales que ello implica, sino una compensación la cual es embargable y podía dar lugar a que fuera inferior al salario mínimo legal basados en una mala interpretación de la solidaridad, siendo esto constitucionalmente irrenunciable, y realmente inviable para vivir dignamente.

Esa problemática se intenta corregir con la Ley 1233 de 2008, que analizaremos adelante, obligando a que los estatutos de las CTA no puedan establecer compensaciones inferiores al mínimo, artículo que no logra solucionar la problemática de embargos de salarios ni deducciones o multas, lo que llevaría a disminuir la compensación del salario mínimo legal

En cuarto lugar. Tienen limitados sus derechos de libertad sindical, asociación y negociación colectiva, todos ellos desarrollados en el Código Sustantivo del Trabajo, régimen que no les es aplicable. El Ministerio de la Protección Social ahonda mas la problemática pues afirma desde el Art. 5 del CST que dicho régimen sólo le es aplicable

a los trabajadores que tienen contrato laboral, es decir que los trabajadores asociados a CTA no pueden exigir dichos derechos por no estar subordinados en virtud del contrato de trabajo, su asociación es voluntaria y solidaria.

Esa perversa interpretación que descalifica la calidad de trabajadores de las CTA, cuestión que en la realidad es innegable, debe ser rechazada por las siguientes razones, (i) Al no estar garantizado el pleno empleo en Colombia, y por el contrario existe una gran cantidad de desempleo y de empleos precarios, conseguir un trabajo, así sea precario, cuando existe poca cantidad de empleo no es una libertad sino una necesidad a la cual se ven sometidas las personas para poder sobrevivir, (ii) no puede interpretarse la solidaridad solo de los asociados eximiendo a las empresas de la misma solidaridad, además la falta de solidaridad de las mismas CTA es fácilmente constatable debido a la inestabilidad y los despidos que realizan las mismas CTA sobre sus asociados. (iii) el modelo de CTA no puede servir para negar la aplicación de derechos fundamentales de la constitución ni derechos humanos irrenunciables. (iv) El modelo de CTA como contrato de prestación de un servicio o una ejecución de una obra, que no genere la propiedad de lo producido para sus asociados no garantizan un desarrollo sostenible por si solo, ni una salida viable para la pobreza. Esto lo profundizaremos adelante.

2.3 Principios aplicables a las CTA desde la ley 79/88

De igual manera de la ley 79/88 se derivan algunos principios del cooperativismo sin ser establecidos como tales, así se desarrolla en su articulado algunas de sus características como el interés social, la prohibición de ánimo de lucro del art. 3, la irrepartibilidad de las reservas sociales, o remanente patrimonial en caso de liquidación, o el destinar los excedentes a reservas y fondos o para reintegrar asociados del art. 4, el libre ingreso y retiro de sus asociados, las actividades de educación cooperativa, la igualdad de derechos y obligaciones, la duración indefinida, del artículo 5, la prohibición de discriminaciones sociales, econó-

micas, religiosas o políticas, la prohibición de acuerdos con empresas para beneficiarles, o transformarse en sociedad comercial del art. 6

2.4 Otras regulaciones de la 79/88

Se regulan de igual manera los requisitos formales para crear cooperativas, los aportes art. 47, establecen como entidades de responsabilidad limitada art. 9, los requisitos de los estatutos art. 19, el Art. 29 sustitución de asamblea general por delegataria, los art. 46 y 47 afirman que aportes de los asociados pueden ser en dinero, especie o trabajo, Art. 27 par asociado hábil, y siguientes la participación democrática supeditada solo a ser cooperativo de carácter hábil, es decir que estén actualizados, también las cuotas cooperativas prestan merito ejecutivo art. 51, la regulación sobre los excedentes art. 54, el régimen de trabajo art. 57 y siguientes, o el Art. 58 que permite una excepción a la relación laboral, como relación de trabajo solidario o gratuito por sus asociados en casos de grave crisis o etapa inicial de funcionamiento.

3. LEY 454 DE 1998

3.1 Una década después se reitera la regulación de las CTA con la entrada en vigencia de la ley 454/98

Con posterioridad el Congreso expide la Ley 454/98 Por la cual se desarrolla un modelo económico regulando la economía solidaria, así se establece en el artículo 6 en su parágrafo segundo un listado de cooperativas que hacen parte del sector de la economía solidaria, incluyendo las CTA. Fue con posterioridad a esta ley que se empezaron a multiplicar desenfrenadamente las CTA y a utilizar dichas figuras en perjuicio de los derechos laborales de los trabajadores, remplazándoles con asociados sin derechos mínimos irrenunciables como negociación colectiva, salario, jornadas de trabajo ni huelga entre otros. La Ley 454/98 además se transforma el Dancoop en el Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria, Dansocial, se crea la Superintendencia de la Economía Solidaria, se crea el Fondo de Garantías para las Cooperativas Financieras y de Ahorro y Crédito.

3.2 Definición de las CTA en ley 454/98

Al igual que la anterior Ley 79/88, la Ley 454/98 también da una definición de cooperativas que abarca tanto las cooperativas financieras como las CTA. Siendo una ley conceptualizadora del movimiento cooperativo, define las mismas como **empresas** que se identifican con prácticas autogestionarias, solidarias, democráticas y humanistas sin ánimo de lucro, para satisfacer necesidades de quienes se asocian a través de vínculo cooperativo, aportes sociales no reducibles, y reproduce las prohibiciones del artículo 6 de la ley 79/88 en el art. 13 de la ley 454/98, agregando dos prohibiciones mas, el limitar el acceso a la cooperativa en razón a discriminación, el conceder ventajas o privilegios a promotores, fundadores o empleados (este último término que no hacía parte de la ley 79/88 pues esta es una excepción para los asociados de la cooperativa), establece también la limitación de conceder a los administradores porcentajes, comisiones, prebendas, ventajas, privilegios o similares que puedan perjudicar el cumplimiento del objeto social, reiteran la limitación de actuar sólo conforme a los estatutos, el transformarse en sociedad mercantil y la prohibición de establecer convenios o acuerdos con sociedades o personas mercantiles para que directa o indirectamente se beneficien de las prerrogativas que la ley otorga a las entidades asociativas solidarias

3.3 Otras regulaciones de las CTA en la ley 454/98

La Ley 454/98 implico una gran ampliación al movimiento cooperativo, pues establece como formas de integración, las cooperativas de segundo y tercer grado art. 14 y 16 siendo estas asociaciones entre cooperativas o cooperativas de segundo grado respectivamente, teniendo el mismo objeto de las cooperativas, pero en el caso de las cooperativas de tercer grado el orientar procesos de desarrollo del movimiento y unificar acciones de defensa y representación nacional o internacional art. 16

De igual forma se reestructura el Consejo Nacional de Economía Solidaria –Cones- en el art. 2 y siguientes y se regula a través del De-

creto 1153/01 como órgano nacional, territorial y local, consultivo del gobierno nacional y asesor de Dansocial, que se tiene reuniones ordinarias de manera semestral, y tiene por objeto concertar con el Dansocial la participación en la formulación y coordinación de políticas, planes y programas del sistema art. 14 Dec. 1153/01. Se crea un Fondo de fomento de la economía solidaria -Fones- para otorgar créditos para proyectos de desarrollo, o créditos a pequeñas organizaciones de entidades de la economía solidaria. Dansocial tiene por objeto dirigir y coordinar la política estatal para la promoción, planeación, protección, fortalecimiento y desarrollo empresarial de las organizaciones de la Economía Solidaria y expedir certificados de acreditación sobre educación en teoría y práctica de Economía Solidaria, los cuales son condición previa de inscripción al registro en la Supersolidaria, y por último el fondo de garantías del art. 51 dándole amplias garantías al gobierno nacional para que definiese su naturaleza, objeto, funciones, seguro de depósitos, montos de coberturas y formación de reservas separadas para atender distintos riesgos, regulado posteriormente por el decreto 2206/98 el cual establece por su objeto, generar protección de la confianza de los depositantes y ahorradores de las entidades cooperativas inscritas, preservando el equilibrio y la equidad económica e impidiendo injustificados beneficios económicos o de cualquier otra naturaleza a los asociados y administradores causantes de perjuicios a las entidades cooperativas, es un administrador de reservas.

También se crea la Supersolidaria como organismo técnico adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como ente autónomo, pero en su artículo 34 modificado por el art. 98 de la Ley 795/03 se afirma que el presidente de la república ejercerá por conducto de la Supersolidaria la inspección, vigilancia y control de las organizaciones de economía solidaria, siempre que no estén sometidas a una supervisión especializada, y lo hará mediante un acto general, acorde al art. 36 las funciones de control de la economía solidaria operan en diversos niveles dependiendo su alcance del gobierno nacional.

El Decreto 205/03 art. 29 num. 19 confirió funciones de inspección,

vigilancia y control al Ministerio de protección social, reiterándolo en el art. 33 del decreto 4588/06, se afirma que están sometidas al control de la Supersolidaria, la Superintendencia correspondiente a la actividad que realicen si prestan servicios públicos, y el Ministerio de protección social.

Pero con la entrada en vigencia de la Ley 1233/08 artículo 4 el sistema de control toma un giro, pues tanto el Ministerio de la Protección Social como la Superintendencia de Economía Solidaria ejercen su control a partir del sistema de autocontrol que opera dentro del mismo gremio solidario, es decir el control se realizara a partir del registro de la Cooperativa en la Superintendencia de Economía Solidaria. El control dentro de las CTA es una de las problemáticas más graves que se presenta mas adelante.

Por último la Ley 454/98 hace una nueva clasificación de las cooperativas como financieras que son las especializadas con función principal en la actividad financiera, las cuales se someten al control de la Superfinancera

3.4 Principios de las CTA en la ley 454/98

Además hace explícitos los principios internacionales del cooperativismo y algunos nuevos principios del cooperativismo en el caso particular Colombiano.

Expresa los principios que hacen parte de la Recomendación 193 de OIT y la Declaración sobre la identidad cooperativa adoptada por la asamblea general de la alianza cooperativa internacional -ACI- en 1995 tales como el (i) espíritu de solidaridad, (ii) la participación y gestión democrática, (iii) la libertad de asociación tanto positiva como negativa, (iv) la participación económica de los asociados, (v) la autonomía y autogobierno, y el servicio a la comunidad, en el art. 4 de la Ley 454/98.

Además agrega la legislación Colombiana una serie de principios que en ocasiones son extraños al movimiento cooperativista, tales como (vi) el ser bueno, y primacía de los mecanismos de cooperación

sobre los medios de producción, (vii) la propiedad asociativa y solidaria sobre los medios de producción, (viii) la formación e información de manera oportuna a sus miembros (este hace parte de la normatividad internacional pero no como principio), (ix) la integración con otras organizaciones del mismo sector, (x) y la promoción de la cultura ecológica, también en el art. 4 de la Ley 454/98.

De igual forma establecen principios económicos, que tampoco hacen parte de la normatividad internacional, tales como (xi) la irrepartibilidad de las reservas sociales o remanente patrimonial, (xii) la destinación de excedentes al crecimiento de reservas y fondos o al reintegro de sus asociados a los servicios o participación en el trabajo de la empresa en el parágrafo 1º del artículo 6

Por último el art. 7 Ley 454/98 establece el (xiii) autocontrol, esto es que las organizaciones cooperativas tienen un control social interno por parte de sus asociados para salvaguardar el principio de autogestión. Con la entrada de la Ley 1233/08 art. 4 el modelo de autocontrol entro a ser un principio más de los que regulan las CTA

4. ¿LOS PRINCIPIOS DEL COOPERATIVISMO EN LA REALIDAD?, ALGUNOS CASOS

Algunos de estos principios son inoperantes o inoperados por parte de las mismas CTA, teniendo en cuenta, el uso perjudicial para los trabajadores y asociados, que le han dado algunos de los empresarios a dichas CTA, los principios de estas son letra muerta frente a la realidad padecida, poco o nada del cooperativismo y sus principios ha sido reflejada en el trabajo de sus asociados:

Vemos casos como “Marta María, al igual que los demás especialistas de Metrosalud, fue desvinculada de la nómina de provisionalidad en el año 2006, y desde entonces pasó a engrosar la CTA Cooineuro, la cooperativa de los neurocirujanos de Antioquia, que, por estrategia de mercadeo, también admite como asociados a pediatras y otra clase de especialistas. *“Ese cambio —recuerda— se hizo en un solo día. Por la mañana yo era empelada oficial de Metrosalud, y por la tarde ya era asociada de una cooperativa”* Pero para ella todo siguió igual en Metrosalud, en donde continuó en el mismo puesto de trabajo, con los mismos horarios, bajo las órdenes de los mismos jefes y con los mismos compañeros. De su uniforme lo único que cambió fue el distintivo:

quitó el de Metrosalud y puso el de CTA Cooineuro.”¹ donde las afiliaciones de las personas carecen de voluntad y se rigen por la necesidad, la necesidad de trabajar

O el caso del magdalena medio “*Son además cooperativas maniatadas a la voluntad de las empresas que contratan sus servicios, pues han perdido su naturaleza de entes autónomos y autogestionarios que tienen en virtud de la ley que las concibió. Sobre ellas se imponen las condiciones económicas y las cláusulas laborales de los empresarios, porque carecen por completo de poder de negociación. Son los supervisores y mandos medios de las empresas quienes las controlan en la práctica, quienes de hecho las dirigen. Ellos intervienen en el nombramiento de sus gerentes y ejercen el poder de veto sobre aquellos que resulten rebeldes o no sean de su complacencia. Además ponen límites al número de asociados. Lo mejor para las empresas es contratar con cooperativas pequeñas (entre 10 y 40 asociados) regadas en toda la cadena de la producción. Es el viejo truco de dividir para reinar, ya que con cooperativas grandes les sería más difícil imponer condiciones de negociación y potencialmente resultarían más perturbadoras.*”². Donde se desconoce la autonomía y autogobierno, y el principio de participación y gestión democrática

-
1. La cadena del dolor, condiciones laborales en el sector salud, Ricardo Aricapa ENS 2007
 2. Escuela Nacional Sindical, CTA en la agroindustria de la palma Africana, Aricapa Ricardo, 2007

5. DECRETO 4588 DE 2006

5.1 Supuesta entrada del Decreto 4588/06

La crisis en los derechos de los trabajadores asociados a las CTA y la presión de sindicatos y organismos internacionales como la OIT, produce que el gobierno expida una serie de decretos para ejercer un mayor control y evitar la evasión a los derechos de los trabajadores. Lamentablemente los decretos expedidos demuestran lo contrario, pues nunca entraron en vigencia o fueron rápidamente derogados, sin alcanzar incidencia alguna o protección de derechos laborales de los asociados.

El primero de los decretos expedidos para ejercer control fue el Dec. 2879/04, mas específicamente el 7 de septiembre de 2004, en éste se estableció por parte del Gobierno nacional condiciones para vigilar, controlar y sancionar el uso de las CTA como herramientas de intermediación laboral y de evasión a derechos laborales, permitiendo sanciones que directamente podrían imponer tanto la Supersolidaria como el Ministerio de la Protección Social, sanciones a las CTA con suspensión de una o mas actividades de manera temporal o permanente, y sanciones a las empresas que hagan uso de dichas CTA, sin perjuicio de

las eventuales acciones ante la jurisdicción laboral ejercidas por los trabajadores.

Tal normatividad que ejercía control, por una extraña motivación fue derogada por el decreto 2996 el día 16 de septiembre de 2004, es decir nueve días después. ¿Por que fue derogado? Es una pregunta con respuesta que produce vergüenza, pues el nuevo decreto elimino todo tipo de control a la intermediación laboral, demostrando la posición del Gobierno Nacional frente a la defensa de los derechos laborales y al control de las CTA para evitar vulneración a los mismos.

Sin embargo la pregunta más preocupante que se debe plantear es ¿Por qué fue expedido?, la única respuesta coherente es lamentable, pues la practica reiterada por el Gobierno actual es aparentar ante la comunidad internacional medidas normativas para garantizar los derechos humanos, en este caso los laborales, dichas medidas en la practica han tenido dos resultados, como lo vemos en este caso la derogatoria inmediata para no aplicarla, o que las medidas evadan el problema de forma tal que en la practica la vulneración continúe, es el caso de la nueva ley 1233 de CTA en sus artículos 7 que prohíbe la intermediación laboral y 13 que permite la contratación con terceros.

Continuo la profunda crisis laboral producida por el sector de las cooperativas de trabajo asociado entre sus mismos asociados, continuaron las presiones de sindicatos y de la comunidad internacional, lo que llevo al gobierno nacional a expedir un decreto 4588 de 2006.

Éste, que evidencia algunas de las graves problemáticas al aplicar el régimen cooperativo como forma de violar o evadir los derechos laborales de los trabajadores, nunca entro en vigencia por disposiciones del mismo gobierno nacional, es decir nunca entro en practica ni soluciono ninguna problemática.

El art. 9 del decreto 4588/06 se estableció un plazo de 6 meses para que las CTA adecuaran sus estatutos a las nuevas disposiciones, seis meses después se expidió el decreto 2417/07 el cual amplio el plazo de adecuación hasta el 30 de septiembre de 2007, pero dos días antes de dicha fecha se expidió el decreto 3758/07 el cual amplio el plazo hasta

el 30 de mayo de 2008 vigente a la fecha. La Ley 1233 del 22 de julio de 2008 reitera las prohibiciones del decreto 4588/06 que nunca entro en vigencia, pero establece un periodo de transición de 6 meses contados a partir de la promulgación de dicha ley, para que las CTA adecuen sus estatutos. Tampoco es cierto que en 6 meses se ejerza un control a las CTA para evitar la evasión a derechos laborales, pues el Art. 12 y 13 de la Ley 1233 permite a las mismas contratar con terceros sin que exista sanción alguna, es decir la prohibición será letra muerta.

5.2 Los requisitos del decreto 4588/06

Decreto Art. 3 *“Son organizaciones sin ánimo de lucro pertenecientes al sector solidario de la economía, que asocian personas naturales que simultáneamente son gestoras, contribuyen económicamente a la cooperativa y son aportantes directos de su capacidad de trabajo para el desarrollo de actividades económicas, profesionales o intelectuales, con el fin de producir en común bienes, ejecutar obras o prestar servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general”*

En este decreto se distancia de la ley 79/88 art. 59, pues en dicha ley afirmó que los asociados tenían una doble calidad de gestores-trabajadores, pero el decreto se distancia de dicha disposición al establecer que son simultáneamente gestores-aportantes de su fuerza de trabajo. Una figura que resulta extraña a la luz del ordenamiento jurídico Colombiano, pero que permite dar una fuerza de decreto, a la práctica realizada por el Ministerio de la Protección Social de negar la sindicalización de asociados por no ser trabajadores, ni de proteger para estos sus derechos laborales.

Resulta fácilmente comprensible como los aportantes de su fuerza de trabajo tienen que ser catalogados como trabajadores, bien sea por la ley 79/88 que tiene mayor fuerza normativa por ser una ley, pero por la misma constatación de la realidad es obvio que quien aporta su fuerza de trabajo esta trabajando.

La entrada del decreto 4588/06 trajo consigo una definición concreta de la naturaleza de las CTA, en su art. 3 y definió el objeto de las mismas en su art. 4 dando así como elementos de las CTA los siguientes:

1. Son organizaciones sin ánimo de lucro pertenecientes al sector solidario
2. Asocian personas naturales que simultáneamente son gestoras y aportantes
3. Tienen por finalidad producir bienes comunes o prestar servicios para satisfacer necesidades de los asociados o la comunidad en general
4. Tienen por objeto social o capacidad para actuar, el generar y mantener trabajo para sus asociados. De manera autogestionada, autónoma, autodeterminada a través de un autogobierno
5. Requieren obtener constancia de régimen de trabajo y compensaciones expedida por el ministerio de protección social Art. 7
6. El reconocimiento como cooperativa corresponde a la supersolidaria Art. 7
7. Tendrá que ser propietaria, poseedora o tenedora de los medios de producción y/o labor Art.8
8. Tendrá que ser una asociación solidaria en la que sus asociados fijen sus propias reglas, con la finalidad de generar empresa, donde no se les aplica el régimen laboral Art. 10
9. Para ser trabajador solidario Dansocial deberá certificar un curso básico de economía solidaria de no menos de 20 horas
10. Los asociados no recibirán salario sino una compensación, determinado por la asamblea general, este será autorizado por el Ministerio de la Protección social, que podría ser negado por afectar los derechos fundamentales del trabajador asociado, la protección del menor, la maternidad o la salud ocupacional, Art. 22
11. El Decreto 2996/04 había impuesto la obligatoriedad de los aportes al sistema de seguridad social integral, es decir salud, riesgos y pensiones, ante la falta de control y el incumplimiento de la norma el Ministerio de la Protección social redefinió dicha obligación afir-

mando que, las CTA tienen la responsabilidad de realizar los trámites necesarios para la afiliación y pago de los aportes a la seguridad social integral, con un ingreso base de cotización minimamente de un salario mínimo, art. 26 y 27, dicha afiliación no puede ser suplida por que el asociado sea beneficiario de un tercero o porque haga aportes por medios distintos a la CTA

También se les prohíbe a través de este decreto:

- a. El actuar como empresas de intermediación laboral, ni remitirlos como trabajadores en misión, so pena de crear una dependencia laboral con esos terceros y una responsabilidad solidaria, pues la practica recurrente de las empresas para evadir responsabilidades vincular los trabajadores en misión, negando la estabilidad laboral, derechos de los trabajadores y la asociación sindical, Art. 17
- b. Los terceros contratantes no podrán actuar ni ser miembros o intervenir en la organización o funcionamiento de las cooperativas, pues es una practica recurrente en Colombia que las empresas para bajar costos remplacen los trabajadores de régimen laboral con trabajadores de régimen cooperativo, siendo los puestos de trabajo necesarios y dentro del giro ordinario de la misma empresa, Art. 18
- c. Se prohíbe actuar como entidades de afiliación colectiva, pues podrían defraudar al sistema de protección social, y responsabilidades que puedan llegar a caer sobre las empresas que realizan esa practica, Art. 19
- d. Las CTA no pueden prestar su servicio a las cooperativas de otros tipos Art. 20
- e. Prohibición para las personas que utilizan las CTA de obtener beneficios en provecho lucrativo de si mismas, pero el decreto no desarrolla ninguna sanción para esta prohibición, y el ministerio de protección social no es competente para sancionar a personas sino a Cooperativas.

Los requisitos y prohibiciones nunca pudieron ser una solución efectiva para las problemáticas sufridas con el modelo de CTA, en primer lugar porque su entrada en vigencia se vio limitado con la Ley

1233 que es más permisiva que el mismo decreto, y en segundo lugar por que el decreto 4588/06 no implicaba limitación absoluta pues sería de mucha facilidad evadir, la revisión de estatutos o documentos en un escritorio no implicaría un cambio e la realidad, pues era necesario un control mas estricto y derivado de constantes inspecciones por parte de los inspectores del trabajo.

El resultado del decreto 4588/06 resulta hilarante, pues a pesar de la prorroga de mas de un año para que las CTA adecuaran sus estatutos, estas nunca lo hicieron, incluso se podría decir que nunca tuvieron la intención de hacerlo. A días de la supuesta entrada en vigencia del decreto 4588/06 se publico el numero de CTA registradas en la camara de comercio donde se afirmo que existen para febrero de este año, 12.068, una cifra escandalosa, de la cual es casi imposible ejercer una vigilancia y control a partir de inspecciones, pero tan sólo 74 Cooperativas de Trabajo Asociado han modificado los estatutos de forma que cumplieran los requisitos del decreto 4588 de 2006³.

Es decir si existiera un control real por parte del Ministerio de la Protección Social, en Colombia solo existirían 74 CTA que cumplan con requisitos de no intermediación laboral.

3. Datos publicados por la Superintendencia de la economía solidaria, publicación de las cooperativas inscritas a Cámara de Comercio

6. LEY 1233 DE 2008

6.1 antecedentes y debates

El Decreto 2996/04 que derogo el control a la intermediación de las CTA, reitero la obligación por parte de estas de hacer contribuciones parafiscales a favor del SENA, ICBF y las cajas de compensación. En sentencia del Consejo de Estado del 12 de octubre de 2006, M.P. Ligia López Díaz, se declaró la nulidad parcial del art. 1 Dec. 2996/04, afirman los magistrados que las obligaciones tributarias son de competencia exclusiva del congreso, departamentos o municipios art. 338 CP, y no pueden ser creadas en virtud de un decreto. Además agregan que la obligación de ejercer aportes parafiscales surge de la Ley 21/82 y Ley 27/74 en éstas se expresa quienes deben hacer dichos aportes, listado en el que no se encuentran ni las CTA ni sus asociados, y que dichos aportes parafiscales se destinan de la nómina mensual de los salarios y de los salarios de los trabajadores, situación que excluye a los asociados que no reciben salarios sino compensaciones, así concluye el Consejo de Estado:

“Así las cosas, y habida consideración que los aportes al SENA y al ICBF son contribuciones parafiscales obligatorias,

impuestas con base en la facultad impositiva del Estado; que se encuentran sometidas al principio de legalidad; y tienen una naturaleza excepcional, por cuanto no afectan genéricamente a todas las personas con igual capacidad de pago, sino que la ley obliga sólo a un grupo de personas a efectuar los aportes, debe concluirse que el decreto acusado es violatorio del principio de legalidad de los tributos, en virtud del cual, está reservada al legislador ordinario la facultad impositiva. Por ello habrá de declararse la nulidad del artículo acusado.”

Dicha sentencia produjo que el 25 de septiembre de 2007, es decir al mes siguiente el Ministro de Protección Social, Diego Palacios Betancourt, presentara el proyecto de ley 144 de 2007 Cámara, donde se limita a crear contribuciones parafiscales a cargo de las CTA y P-CTA, sin establecer ningún derecho ni garantía en favor de los asociados. La motivación de dicha ley era el fortalecimiento del sistema de seguridad social, pues *“En materia de Protección Social aún nos falta mucho por avanzar, los pobres actualmente constituyen el 51% de la población, 23.430.000 de colombianos y los indigentes 7.691.000. Esta realidad demanda que ejecutivo y legislativo conjuguen esfuerzos para generar recursos que permitan una nación viable y con oportunidades de bienestar para todos los ciudadanos”* afirmó el Ministro de la Protección Social en su motivación.

El proyecto de ley entra y el momento coyuntural que vive el congreso es bastante particular, por un lado comienzan los escándalos de la llamada “para-política” investigando, capturando y condenando algunos de los congresistas afines al gobierno, por otro lado los congresistas de partidos políticos afines al gobierno se ausentan de manera reiterada de las sesiones, y por último se encontraba en proceso de aprobación el Tratado de Libre Comercio USA-Colombia en el congreso Norteamericano.

La presión internacional, sobretodo del sindicato norteamericano AFL-CIO exigiendo como requisitos respecto al TLC el respeto a la vida y derechos laborales, y las presiones de las centrales sindicales

colombianas denunciando la utilización perjudicial a los derechos laborales de las CTA, incluso la denuncia de algunos congresistas tanto opositores como afines al gobierno en contra del uso desmedido de las CTA como forma de vulneración y evasión de derechos laborales, llevo al congreso a generar inmensos cambios en dicho proyecto, durante los debates, y al Ministerio de la Protección Social tubo que permitir dichos cambios para que el proyecto no fuera archivado y poder mostrar avances a los congresistas norteamericanos respecto a protección.

Frente a las duras e intensas críticas, de parlamentarios gobiernistas y opositores, el Ministro reconocía algunas de las problemáticas que producían las CTA, pero nunca reconoció que estas hubieren afectado el movimiento sindical, ni que los asociados tuvieran los mismos derechos que los trabajadores asalariados, además defendió el modelo cooperativo como forma de desarrollo, ante las críticas de algunos congresistas que exigían acabar con las CTA.

Progreso el proyecto durante todos los debates, hasta que en el último debate del senado, se creo un par de artículos 12 y 13, sin debate alguno y que llevo al traste toda forma de control a la intermediación laboral, al consagrar la posibilidad de que las CTA contraten con terceros sin ser dueños de la producción. Es posible concluir, que nunca existió una voluntad por parte del Ministerio de la Protección Social para dar solución alguna a las problemáticas sufridas con la implementación del modelo de cooperativas de trabajo asociado, y que lo mas probable sería que continúe el mismo abuso de las CTA por parte de empresarios debido a la falta de voluntad del gobierno nacional.

6.2 Contenido, omisiones y evasiones de la Ley 1233 de 2008

El 22 de julio de 2008 se publico la Ley 1233, en su discurso de instalación del congreso del 20 de julio, el presidente de la republica agradeció al congreso por apoyar “*la confianza inversora*” mediante la aprobación de la ley que regula las cooperativas, afirmo que “*Las cooperativas tienen que ser fraternas y no utilizarse para evadir presta-*

ciones a los trabajadores ni obligaciones de seguridad social. Deberán ser prestadoras de servicios, realizadoras de obras, pero no intermediarias laborales que escondan al verdadero empleador”. Sin embargo es necesario hacer algunas precisiones sobre los alcances de la nueva ley que desmienten la afirmación del presidente.

La Ley no generara ni un desestímulo frente al abuso de los empresarios, esto debido a antes de la Ley un trabajador que ganara el mínimo le implicaba al empleador el doble de los costos que un asociado a una CTA; después de la ley 1233 le implicara al empleador el mismo o menor costo, pero el asociado tendrá una compensación económica mucho menor debido a las cargas tributarias y cotizaciones que realizaran a la seguridad social sin aportes del empleador que haga uso de las CTA, a diferencia de los trabajadores asalariados, es decir se creo una tributación donde se beneficia a los empleadores al no tener una mayor carga económica, ni la responsabilidad social que se predica de ellos en la Constitución.

Era imposible seguir retrocediendo sobre la situación de las CTA, sin embargo se hicieron meritos para ello, pues la ley implica mayores cargas para los asociados sin llegar a afectar costos de las empresas que utilicen CTA, es decir las empresas tienen cada vez menos responsabilidad social.

- a. Se crean tributos en favor de las Cajas de compensación, SENA e ICBF por parte de los asociados a las CTA (Art. 1 y 2), con excepción de las CTA cuya facturación anual no exceda 435 salarios mínimos legales vigentes (Art. 10)

Esta normatividad que pretende fortalecer al sistema de seguridad social pero tiene sus bemoles. Esto debido a que el empleador que hace uso de las CTA, es decir de trabajadores que se asocian, estará exento del pago por aporte de parafiscales, pues la Ley 21/82 impone dicha carga a los empleadores que ocupen trabajadores, y las Leyes 27/74 y 89/88 establece el pago a favor de parafiscales del 3% de la nomina de salarios. Por ende, los empleadores al no tener trabajadores ni nomina de salarios, podrán evadir sus aportes parafiscales, su responsabilidad

social, cambiando sus trabajadores por asociados

Pero la defraudación al sistema de protección va mas allá, pues no existe herramientas jurídicas para determinar cuales son los recursos que tiene cada una de estas cooperativas, lo cual hace imposible dicho control, así no se sabe cuantos asociados estarán excepto del pago por el artículo 10, pero se beneficiaran de las cajas de compensación, poniendo en riesgo las mismas.

En ese sentido resulta preocupante para la sostenibilidad del sistema cuando observamos la motivación del Ministro Palacios Betancourt al proyecto de Ley 144 de 2007 Cámara que él presento, donde afirma *“Es decir que el 97.61% de las cooperativas de trabajo asociado están clasificadas en el rango de pequeñas y de microempresas, lo cual hace especialmente sensible la aplicación de esta medida”*, no es posible tener certeza de cuanto facturan al año las CTA, pero si se tiene en cuenta que el 97.61% de ellas son pequeñas, se corre el riesgo de afectar la sostenibilidad del sistema al que tanto han aportado los trabajadores.

El inciso tercero del artículo 2 afirma en su parte final que: *“En ningún caso las contribuciones de que trata esta ley serán asumidas por el trabajador asociado”*, dicha disposición crea una paradoja, pues implicaría que no sería posible descontar de la compensación que reciben los asociados los aportes al SENA, ICBF y Cajas de compensaciones, esto solo significa que los aportes será realizados por la misma CTA, la cual según la ley 79/88 se constituye con recursos de los asociados, es decir con sus mismos recursos los cuales se descuentan como aportes cooperativos.

Es falsa la afirmación que dio el Ministro de la Protección Social durante los debates, cuando afirmaba que dicho costo sería asumido por la empresa que contratara los servicios de la CTA, pues no se deriva dicha obligación de la Ley 1233, y como se vio no existe la obligación de realizarlos acorde a las Leyes 21/82, 27/74 ó 89/88.

Hoy el Ministerio de la Protección Social ha demostrado su incapacidad para controlar de manera eficiente el sistema de seguridad social, y de igual forma se ve en el país la incapacidad económica de

los trabajadores informales y los asociados a CTA⁴, al tener tan bajas retribuciones económicas por su trabajo, los costos por pagos o aportes parafiscales implica una rubro muy alto para los asociados a las CTA, a diferencia de las relaciones de trabajo regidas por el Código Sustantivo de Trabajo, donde existe una distribución de cargas entre el trabajador y la empresa en razón a la responsabilidad social que recae sobre esta última, con la ley aprobada se impone una carga al asociado y se exime de responsabilidad social a la empresa que hace uso de sus servicios.

- b. Se establece un artículo de derechos mínimos irrenunciables (Art. 3), en el cual se omiten casi todos los derechos mínimos irrenunciables

El artículo solo se refiere a las compensaciones a las que tiene derecho los asociados, y establece que el régimen de compensación que se establezca en los estatutos de la CTA no puede ser inferior a un salario mínimo. Esa disposición de la Ley 1233 permite la precariedad y no implica un avance en la protección por las siguientes razones:

- Los asociados a las CTA no tienen derecho a recibir salario sino una compensación, *ergo* no tienen la protección que conlleva el salario como la inembargabilidad del mínimo, o la actualización o incremento de quienes tengan una compensación superior al salario mínimo. La regulación del artículo tercero fue particular, pues no reconoció el derecho a que los asociados percibieran salario sino compensación omitiendo la protección que tiene el resto de los trabajadores, estipular que la compensación no sea inferior al salario mínimo implica un avance muy tenue, toda vez que en la practica, por ejemplo de los corteros de palma en el valle del cauca, esa compensación recibe descuentos por uniformes, herramientas de trabajo e incluso multas que implican compensaciones que disminuyen a montos inferiores al mínimo,
- El artículo hace la salvedad para evitar que los asociados que tra-

4. Situación vivida en las últimas semanas con la entrada en vigencia de la planilla única de pago de la seguridad social “pila”

bajen en tiempos inferiores pudieran devengar el smlmv, sino que este fuera proporcional, el senador Alexander López denunciaba durante el debate que los trabajadores corteros de palma en el valle y los cargueros en el puerto de Buenaventura, tienen que poner a disposición de las empresas días enteros de trabajo, para llegar hasta los predios de palma, o mientras se organizaba el trabajo en el buque de transporte, pero que en sus labores el tiempo efectivo se disminuía a 4 o 5 horas. Así a pesar de estar a disposición de las empresas durante 14 o 15 horas, estos recibirían una compensación inferior al smlmv según la redacción del artículo. Esta problemática se podría superar si se entiende la expresión en tiempos inferiores como el tiempo que el trabajador tiene que estar disponible, y existe un control real y verificado por inspecciones por parte de las autoridades administrativas

- Los requisitos para que un trabajo sea decente, no solo se refieren a una retribución económica, sino que debe tomarse en cuenta todas las condiciones de trabajo, para determinar si cumplen con los convenios relativos a principios y derechos fundamentales del trabajo, protección social, diálogo social y participación, y protección del empleo. A la luz de la defensa que realiza OIT sobre el trabajo decente podemos afirmar que garantizar una retribución equivalente al smlmv, dista mucho de una mejora en las condiciones de trabajo, mas si se tiene en cuenta la precaria situación a la que se ven sometidas las personas y familias que deben buscar como sobrevivir con un salario mínimo.
- El recibir una remuneración de por lo menos un salario mínimo, no equivale a la satisfacción equitativa y satisfactoria que asegure la existencia conforme a la dignidad humana del trabajador y su familia, menos si se tiene en cuenta que esa compensación no tiene las protecciones propias del salario
- El artículo sobre derechos mínimos luce aún mas deprimente cuando se ven las omisiones en las que se incurrió, pues se omitieron otros derechos irrenunciables consagrados como derechos humanos

en diversos pactos y declaraciones internacionales, que tiene todo trabajador como:

Son Derechos Humanos e irrenunciables de los trabajadores:	Norma que los consagra como Humanos e Irrenunciables
1. Jornada de trabajo y 2. Descanso	Declaración Universal de DDHH art. 24, PIDESC Art. 7, protocolo de san salvador Art. 7, Constitución Política Art. 25
3. Seguridad Social	Declaración Universal de DDHH art. 22 y 25, PIDESC Art. 7 y 9, protocolo de san salvador Art. 9, Constitución Política Art. 53, 48
4. Derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria que asegure una existencia conforme a la dignidad humana al trabajador y su familia, vital y móvil	Declaración Universal de DDHH Art. 23, PIDESC Art. 6, 7, 11, Protocolo de san salvador Art. 6, 7, Constitución Política Art. 53
5. Protección contra el desempleo	Declaración Universal de DDHH Art. 23, 25 PIDESC Art. 6, Protocolo de San Salvador art. 6
6. Fundar o asociarse a sindicatos para defender sus intereses	Declaración Universal de DDHH Art. 23, PIDESC Art. 8, PIDCP Art. 22, Declaración de principios y derechos fundamentales de OIT, Pacto de San José art. 16, Protocolo de San Salvador art. 8
7. Negociación colectiva y 8. Huelga	PIDESC Art. 8, PIDCP Art. 22, protocolo de san salvador Art. 7, Declaración de principios y derechos fundamentales de OIT
9. Derechos de protección a la maternidad	Declaración Universal de DDHH Art. 25, PIDESC Art. 10, protocolo de san salvador art. 15
10. Nadie podrá ser sometido a esclavitud, servidumbre o trabajo forzoso	Declaración Universal de DDHH art. 4, PIDCP Art. 8, PIDESC art. 6, Pacto de San José art. 6, Protocolo de san salvador Art. 6
11. Derecho al trabajo de discapacitados	Protocolo de san salvador Art. 6
12. Estabilidad laboral	protocolo de san salvador Art. 7, Constitución Política Art. 53

- Como si fuera poco, también se omitieron derechos los cuales son protegidos por la Constitución y el Código Sustantivo del trabajo, tales como: 13. Derecho al pago de horas extras, 14. Auxilios de transporte, 15. Recargos por horas laboradas mas allá de la jornada máxima legal, 16. Pago de cesantías, 17. Indemnizaciones por despedido, 18. Primas de servicio, 19. Indemnización moratoria, 20. Pago de vacaciones no disfrutadas
- Se puede concluir que continúa existiendo un incentivo económico

y de conveniencia, por la inestabilidad, a favor de empresarios y empleadores que hagan uso de dichas cooperativas, pues el costo de un trabajador continúa siendo mas del doble que un trabajador con contrato laboral y con derechos laborales. Además no tiene derechos laborales logrando una manipulación de los trabajadores en perjuicio de su dignidad.

Frente a una disposición como el Art. 54 Ley 79/88 que protege los ingresos que tiene la cooperativa se dirija a un fondo de solidaridad en perjuicio de los ingresos mínimos vitales que debe tener una persona, o una familia. Si bien es acorde a la Constitución el movimiento cooperativo, es contrario a la misma el dejar a libertad de sus asociados derechos irrenunciables, o imponer una obligación de prelación de ingresos que perjudique el ingreso mínimo vital y móvil de los asociados a las CTA. Es necesario entonces que las compensaciones que hagan los asociados que aporten en trabajo no puedan ser inferiores a los ingresos mínimos de vida que debe tener una persona que carga con la responsabilidad de una familia.

Es el caso de puerto Wilchez sobre multas y descuentos que en ocasiones produce salarios de 3 mil pesos diarios⁵ en ese sector a las CTA de recolectores, chaperos, abonadores, fumigadores, o reперas se les paga a destajo, distribuido entre todos, es decir que la empresa les paga por tonelada cosechada, a comienzos de 2007 se les pagaba 27 mil pesos por tonelada, pero se les hacen los descuentos propios de las CTA tales como transporte, herramientas y dotación, administración de la cooperativa, aporte social a la cooperativa, y por ultimo seguridad social y parafiscales que en la mayoría de ocasiones son evadidos o no pagados, en promedio el trabajador termina recibiendo 12 mil pesos, pero además se le deducen también, prestamos y multas, Resulta que las empresas castigan con multa a las cooperativas por las fallas que sus asociados cometan en su labor de campo, como dejar sin cortar racimos

5. Véase capitulo rosario de descuentos, del libro *Desierto Verde y Ruina Laboral*, ENS 2007

maduros o dejar de recoger frutos caídos. Este oficio, el de revisar las fallas de los trabajadores, lo hacen regularmente mujeres contratadas al jornal para tal fin, quienes van atrás buscando racimos sin cortar y recogiendo pepas del suelo. Por eso les llaman “repeperas”. A 6 mil pesos racimo o 5 mil pesos por kilo de pepas. Al no tener una protección de salarios como la tienen los trabajadores en gran cantidad de ocasiones los asociados devengan 3 o 4 mil pesos diarios para sostener a toda su familia. Esto para quienes hacen parte integra de las cooperativas, al imponer las empresas un límite de asociados, y además exigir en el acuerdo cooperativo una cantidad de producción, las CTA se ven obligadas a asociar a precooperativos, los cuales pueden ser más que los mismos cooperativos y a los cuales se les paga 5 mil pesos menos por tonelada de cosecha, previo a los descuentos.

En el caso de las compensaciones que devengan los asociados del sector de salud es fehaciente como por medio de las CTA se han denigrado la profesión de la medicina, “Un médico general de nómina de una entidad tiene ingresos de \$3 millones en promedio, pero cuando es asociado de una CTA gana unos \$2.5 millones (en algunas más y en no pocas menos, dependiendo de cuál sea la empresa contratante), con jornadas de 48 horas semanales, o sea a \$13.000 la hora. De ahí debe descontar el aporte a la seguridad social, las cuotas cooperativas y los otros descuentos que la asamblea de asociados determine. Así que para mantenerse dentro de un estándar de vida aceptable al médico le toca incrementar su jornada laboral, o coger turnos en varias entidades. No hay más de otra. O sea trabajar más para ganar lo mismo. Y quienes no cobran por turnos sino por obra realizada, también les toca intensificar su trabajo. Por ejemplo, un cirujano que antes se hacía 10 cirugías a la semana, ahora se puede hacer 20.”⁶

c. Establece una protección al adolescente y maternidad (art. 3)

Un avance frente a una omisión que perduro por casi 20 años, pero el cual necesita de una mejor configuración. En primer lugar la pro-

6. La cadena de dolor. op. cit.

tección al adolescente en Colombia se refiere a los tipos de trabajos y la edad para trabajar, hoy a los 15 años, además de ir en contra de la erradicación del trabajo infantil, algunas de las CTA prefieren vincular menores pues en épocas de omisión de derechos laborales y falta de empleo, cualquier oportunidad de trabajo es bien vista, sobretodo para menores que no tienen otra opción, esto incluso en trabajos no decentes.

El caso de la protección a la maternidad genera cuestionamientos, pues la responsabilidad que se crea es con la CTA evadiendo posibles responsabilidades de la empresa que haga uso de la CTA, sin embargo dicha normatividad da mas posibilidades de protección que restricciones en el caso de adolescentes y de maternidad, claro esta por medio de la acción excepcional de tutela

d. El control por autogestión por parte de la superintendencia de economía solidaria (Art. 4)

Este es una de las herramientas más importantes e inoperantes por parte del gobierno Colombiano por las siguientes razones:

En primer lugar por la incapacidad de la Superintendencia de economía solidaria, pues tienen menos de cien funcionarios en su gran mayoría centralizados en la ciudad de Bogota, dejando sin control a las CTA de la mayoría del país.

“Las veces que los corteros tocaron las puertas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y las de la Superintendencia de Economía Solidaria, los dos organismos que por ley tienen que ver con la vigilancia de la CTA, los resultados fueron decepcionantes. El respecto Jaime Montoya, vocero de la CUT Valle señala:

“Se chutan las responsabilidades. El Ministerio dice que la vigilancia de las cooperativas es responsabilidad de la Superintendencia, y ésta dice que es competencia del Ministerio. En los días del paro de los corteros estuvimos en la Superintendencia en Bogotá y nos dijeron que los problemas laborales se cursan en el Ministerio de Trabajo, y cuando fuimos al Ministerio nos dijeron que el asunto no era de su competencia

*porque se había convertido en un problema de orden público, porque había habido toma de la empresa, revueltas, desalojo de la fuerza pública y detenidos, cuando antes este mismo Ministerio había avalado algunos acuerdos en la mesa de negociaciones”.*⁷

En segundo lugar los funcionarios de la superintendencia de sociedades carecen de competencia para proteger derechos laborales o imponer sanciones propias de los inspectores de trabajo, agregando la falta de idoneidad en su formación.

En tercer lugar frente a la inmensa cantidad de CTA 12.068 la superintendencia de economía solidaria carece del personal y del presupuesto para ejercer un control real y efectivo, por lo que las disposiciones normativas aquí creadas no generarán un cambio e la realidad Colombiana

En cuarto lugar, el sistema de control tanto de la Súpersolidaria como del Ministerio de la Protección Social se desarrollara a través del principio de autocontrol, art. 4 inciso 2, y no de la inspección, lo cual implicara que el control de las dos entidades administrativas será un control de los reglamentos y normas elaboradas por las CTA. El control tiene que ser a partir de inspecciones y visitas y no se puede limitar a revisar papelería, la realidad del abuso de las CTA no puede vigilarse desde un escritorio, es un asunto muy delicado pues al no tener derechos laborales, ni derecho a sindicalizarse las formas de defensa de los asociados son en extremo precarias.

En quinto lugar, se posterga el control por seis meses mas, es decir que el control por medio de la autogestión, a los estatutos y reglamentos creado desde 2006 por el decreto 4588/06, y prorrogado por el decreto 2417/07, y una ves más prorrogado por el decreto 3758/07, fue de igual forma prorrogado por la Ley 1233 en el parágrafo del art. 4., pero aún en 2009 cuando comience a regir no implicara un cambio en el abusivo uso de las CTA como se explica a continuación

7. “Flexibilización”, o salvajización laboral, Las Cooperativas de Trabajo Asociado en el sector azucarero, Ricardo Aricapa ENS

- e. Prohibición de intermediación laboral (Art. 7), pero se establece que las CTA tienen por objeto generar y mantener trabajo (Art. 121) y persiste la posibilidad de contratar con terceros (Art. 13)

Una prohibición de intermediación laboral resulta pertinente frente a las CTA que operan como bolsas de empleo, o empresas de servicios temporales.

Respecto a las Empresas de Servicios Temporales y las CTA, tanto el Ministerio de la Protección Social como la Supersolidaria emitieron una circular conjunta N° 0067 donde se establecieron claramente las razones por las cuales las CTA no podrían actuar como empresas temporales, sin embargo dicha práctica continúa. Mas adelante se expidió el decreto 2879/04 que prohibió la intermediación laboral, pero fue derogado 9 días después por el mismo Gobierno Nacional. Por último se expidió el decreto 4588/06, que también estableció la prohibición de intermediación laboral, pero se prorrogó hasta poco antes de entrada la Ley 1233, la cual reitera dicha prohibición pero estableciendo una norma que permite una especie de intermediación.

Dicha prohibición quedó inútil frente a los dos artículos aprobados en el último momento sin que se presentara un debate artículos 12 y 13, los cuales afirman que el objeto de las CTA es “generar y mantener trabajo” y que éstas podrán “contratar con terceros la producción de bienes, ejecución de obras o prestación de servicios”. Dejando inaplicable la prohibición.

La intermediación laboral, entendida como bolsa de empleo, consiste en que la función de la CTA sea proveer con asociados puestos de trabajo de diversas empresas, sea de forma temporal o permanente, dicha práctica se agrava cuando las empresas reemplazan su personal por asociados para reducir costos, y empeora el asunto cuando la empresa exige a sus nuevos trabajadores que su vinculación sólo será por medio de CTA. Lograr la prohibición de que las CTA funcionen como bolsas de empleo pudo haber sido un avance, pero el artículo 12 de la ley 1233 es claro al establecer que las CTA es mantener y generar empleo autogestionario.

Además se pierde la aplicación de la prohibición de intermediación debido al artículo 13 que establece:

“Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado podrán contratar con terceros la producción de bienes, la ejecución de obras y la prestación de servicios siempre que respondan a la ejecución de un proceso total a favor de otras cooperativas o terceros en general, cuyo propósito final sea un resultado específico. Los procesos también podrán contratarse en forma parcial o por subprocesos, correspondientes a las diferentes etapas de la cadena productiva, siempre atados al resultado final”

¿Cómo puede haber una prohibición de intermediación si es posible contratar con terceros?, la practica por parte de algunos empresarios de textiles de Antioquia es prestar o arrendar a las CTA las maquinarias de producción, pero el producto de la misma no es de propiedad de la CTA sino de la empresa.

Esto vulnera uno de los principios mas importantes del cooperativismo, acorde a la Recomendación 193 de 2002 “2. A los fines de esta Recomendación, el término “cooperativa” designa una asociación autónoma de personas unidas voluntariamente para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales en común **a través de una empresa de propiedad conjunta**, y de gestión democrática.” (Negrilla fuera de texto)

No tiene sentido establecer una contratación con terceros que elimina la propiedad de lo producido por la CTA, razón por la cual las CTA colombianas carecen de la herramienta más importante para permitir el desarrollo de las mismas, como lo es la propiedad de la producción. Así es posible concluir que las CTA Colombianas no generan desarrollo sino condiciones precarias y solamente son útiles para evadir derechos laborales por parte de las empresas mediante el reemplazo de trabajadores con asociados

La herramienta parcialmente valiosa es la responsabilidad solidaria entre la CTA y la empresa que hace uso de esta, si se comprueban prac-

ticas de intermediación laboral, esto por que permitirá que la evasión de responsabilidades de la empresa a través de “CTA de papel” sea mínima. Sin embargo es parcialmente valiosa porque dicha responsabilidad surge después de largos procesos judiciales y no se da para todos los trabajadores de las CTA, sino sólo para casos individuales, siempre que demuestren la intermediación laboral.

f. Afiliación a la seguridad social, sin aportes de la empresa que utilice CTA

Un derecho humano tan esencial, fue omitido por casi 20 años en la legislación colombiana, lo cual en principio es un avance, pero no una novedad, pues el decreto 2996/04 ya había consagrado dicha obligación por parte de los asociados, la obligación de realizar aportes al sistema de seguridad social integral, pero dos años después del decreto no hay una protección real y por el contrario se continua evadiendo dicha disposición, eso por la falta de control por parte de inspectores del trabajo y funcionarios de la superintendencia de economía solidaria.

El realizar aportes a la seguridad social es una carga muy alta que pasa a los trabajadores, pues las CTA “serán responsables del proceso de afiliación y pago”, es decir dicho pago correrá a cargo de los asociados a las cooperativas, sin ningún costo para la empresa que utilice CTA

En ese sentido se diferencia entre los trabajadores con contrato laboral quienes distribuyen costos con la empresa basado en la responsabilidad social de esta última, a diferencia de los asociados a CTA que tendrán la carga de asumir los pagos que no hará la empresa, en una clara forma de externalización de los costos de producción en perjuicio de los trabajadores y a favor de la empresa y la competencia. Así los empresarios evitan el pago de sus aportes parafiscales y aportes a la seguridad social de los trabajadores, pues correrán totalmente a cargo de los asociados o las CTA

g. Trabajo decente en las CTA

El artículo 8 de la ley es realmente particular, pues afirma que se aplicaran a las CTA los postulados y principios de la OIT sobre trabajo digno y decente. Trabajo decente para OIT no es una convención

o norma internacional, sino un programa el cual reivindica una serie de convenciones de los trabajadores, en ese caso implicaría para los asociados a las CTA un cambio radical y la aplicación de todos los convenios sobre principios y derechos fundamentales en el trabajo, protección social, dialogo social y la erradicación del trabajo infantil, es decir tendrían mayor protección que los trabajadores con contrato laboral.

Sin embargo es una norma nueva dentro de la tradición jurídica Colombiana y de la cual sólo se conocerá su efectiva aplicación cuando se pronuncien las Altas Cortes de Justicia Colombiana, o se regule por medio de decretos del Gobierno nacional.

h. Se reitera la externalización de costos al permitir que empresas subcontraten con CTA

Los avances que pudiera tener esta ley se vieron menguados en el último debate, con la última propuesta, pues se consagro la posibilidad que las CTA contraten con terceros la prestación de servicios, producción de bienes y ejecución de obras de modo total o parcial. Esta norma traduce la practica actual de las CTA, pues no trabajan de forma autogestionada y tampoco sus productos son propiedad de la CTA, las CTA se ven subordinadas a la oferta mercantil que firman con las empresas y el resultado final no permite un desarrollo económico de sus asociados, sino que implica un servicio que se presta a muy bajo costo, generando que no sean una herramienta de desarrollo de poblaciones en precarias condiciones sino una reducción de costos por parte de la empresa.

7. LAS CTA EN LA OIT, CASOS COLOMBIA

Afirmo el Presidente de la república en las palabras de instalación de las sesiones ordinarias del congreso de la república del 20 de julio de 2008 refiriéndose a las leyes sobre huelga y CTA *“Con este paso, Colombia cumple mejor las obligaciones con la Organización Internacional del Trabajo, que por tercer año consecutivo nos ha excluido de su lista negra, en la cual permaneció el País durante más de tres lustros.”* Lamentando las imprecisiones de un abogado como lo es el presidente Uribe, se hace necesario corregir su discurso por su equivocada evaluación de las obligaciones que tiene Colombia ante OIT.

Esto debido a que en OIT no existe una lista negra, muy por el contrario existe un sistema de control de normas laborales internacionales por medio del Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia -CANC-, del Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones -CEACR-, el Comité de Libertad Sindical -CLS-.

Todos los países del mundo son sometidos al control de la CEANR, del informe de estos se eligen los casos de mayor preocupación alrededor del mundo, para que la CANC ejerza un control sobre dichas problemáticas. Ese control es al que asiste Colombia cada año, y al que

compareció también en la 97 conferencia de 2008, incluso fue un caso especial entre los casos mas preocupantes del mundo, es decir es falsa la afirmación presidencial al pretender mostrar alguna mejoría del caso colombiano.

Mas grave aún es el pronunciamiento de la CANC, pues entre los temas de mayor preocupación del organismo, estuvo como protagonista la utilización de CTA como forma de precarizar los derechos laborales de los trabajadores, afirmo la CANC en su informe sobre el caso de Colombia:

“La Comisión observó que las cuestiones relativas a las divergencias legislativas con las disposiciones del Convenio han sido objeto de comentarios por parte de la Comisión de Expertos durante numerosos años y que los esfuerzos realizados hasta el momento no han dado frutos. Confió en que el Gobierno continuará solicitando la asistencia de la Oficina para tratar todas las dificultades pendientes y que se adoptarán las medidas necesarias en un futuro muy cercano para asegurar la plena y efectiva aplicación del Convenio en la legislación y en la práctica. **En particular, la Comisión esperó firmemente que se adoptarán sin demora disposiciones legislativas para asegurar que los contratos de servicio o de otro tipo y las cooperativas u otras medidas no sean utilizados como medio para menoscabar los derechos sindicales y la negociación colectiva. Solicitó también al Gobierno que asegure que todos los trabajadores, incluidos aquellos del sector público, puedan formar las organizaciones que estimen convenientes, sin autorización previa, y afiliarse a las mismas de conformidad con el Convenio.** A este respecto la Comisión solicitó al Gobierno que no utilice discrecionalmente su autoridad para denegar el registro sindical.” (Negrillas fuera de texto)

Esto muestra varias problemáticas producidas con las CTA y no resueltas con la Ley 1233, como lo es el asegurar que las CTA no sean utilizadas para menoscabar derechos sindicales y negociación colecti-

va, lo que no es solucionado por que continúan los asociados sin tener derechos sindicales, ni negociación colectiva y menos el derecho de asociación a sindicatos existentes o incluso a crear propios sindicatos según estimen convenientes.

El Comité de Libertad Sindical ha estudiado 6 casos específicos sobre CTA, y en todos se logra observar como el gobierno no coopera para la solución de los mismos, o defiende posiciones antisindicales.

Caso 2362 que aparece en los informes 350, 343 y 337, presentados por los sindicatos de SINTRAVAL, ACDAC, ACMA, ACAV se trata entre muchas actuaciones antisindicales por parte de la empresa, también se quejan respecto del reemplazo de trabajadores por asociados a CTA, Después de investigaciones por parte del Ministerio de la Protección Social se sanciona a la empresa con 10 salarios mínimos en 2005, pero dicha sanción fue revocada en 2007 donde se afirmó que las partes podían acudir a la justicia ordinaria para solucionar sus conflictos. Es decir que pasaron 4 años para que los inspectores de trabajo declararan que no protegerían los derechos laborales.

La posición del gobierno resulta paradójica pues afirma “497. En cuanto a la solicitud del Comité de investigar a AVIANCA S.A. para constatar **la contratación con personal de cooperativas para reemplazar** a los trabajadores sindicalizados despedidos, **el Gobierno señala que el Ministerio de la Protección Social no es competente para iniciar una investigación por este motivo**, excepto que se trate de una persecución sindical. La Constitución Política, en el artículo 33, establece la libertad económica, entendida como la libertad que tienen los empresarios de contratar el personal que consideren necesario con el objetivo de mejorar la producción, siempre y cuando se respeten los derechos de los trabajadores” (Negrillas fuera de texto)

Esta afirmación es muy grave, pues en primer lugar es el gobierno el encargado de garantizar los derechos de libertad sindical a los trabajadores, y el utilizar CTA para ello es una práctica reiterada en Colombia, en segundo lugar por que se tomaron mas de dos años para afirmar que no eran competentes, probablemente no por negligencia sino con

mala intención para desviar el control por parte del CLA, pues precisamente el Ministerio de Protección Social el encargado de proteger dichos derechos. Hoy los sindicatos querellantes sufren la mayor crisis de su historia y están al borde de la desaparición.

El comité concluyo: *“el Comité recuerda como lo hiciera en ocasiones anteriores que teniendo en cuenta las informaciones suministradas por el Gobierno y consciente de la naturaleza específica del movimiento cooperativo, el Comité considera que **las cooperativas de trabajo asociado** (cuyos integrantes son sus propios dueños) **no pueden ser consideradas ni de hecho ni de derecho como «organizaciones de trabajadores» en el sentido del artículo 10 del Convenio núm. 87, es decir como organizaciones que tienen por objetivo fomentar y defender los intereses de los trabajadores** y que la noción de trabajador incluye no sólo al trabajador dependiente sino también al independiente o autónomo y considera que los trabajadores asociados en cooperativas deberían poder constituir las organizaciones sindicales que estimen conveniente y afiliarse a las mismas, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del Convenio núm. 87 según el cual los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes. En consecuencia, el Comité pide al Gobierno que garantice que todos los trabajadores de AVIANCA-SAM gozan plenamente de los derechos sindicales”* (Negrilla fuera de texto)

Difiere y en mucho la forma de asociación cooperativa con la de los sindicatos, debido a que los segundos tienen por objeto la organización y defensa de intereses y derechos de los trabajadores, objeto que no buscan las CTA, acorde a la Ley 1233 estas tienen por objeto crear y mantener trabajo, no defender los derechos de los mismos.

Para este caso se han proferido las siguientes recomendaciones que han sido incumplidas: (i) Que se realice investigación independiente para que el CLS se pueda pronunciar de fondo, (ii) pide al gobierno que garantice que a todos los trabajadores, incluyendo los asociados a CTA, se les garantice sus derechos de sindicalización, (iii) pide al gobierno

que confirme que los asociados a CTA se pueden afiliar a organizaciones sindicales, esta última fue realizada en el reciente informe 350. (iv) reitero que las CTA no tienen por función la de fomentar y defender los intereses de los trabajadores, por lo que se hace necesario garantizarles sus derechos de asociación sindical

El caso 2239 de SINTRADIHITEXCO denuncia el despido de numerosos trabajadores reemplazándolos con asociados a CTA, el gobierno nacional da argumentos negándose a investigar dicha situación “Según el Gobierno **no hay violación de los Convenios núms. 87 y 98 cuando se contrata servicios a través de cooperativas.** El artículo 333 de la Constitución Política de Colombia contempla la libertad económica, que debe ser entendida como la facultad que tienen las personas de realizar actividades de naturaleza económica, a fin de mantener o incrementar su patrimonio siempre y cuando se mantenga el principio de la razonabilidad y proporcionalidad con el fin de garantizar la armonía de los diferentes derechos. **En ejercicio del mencionado derecho, las empresas pueden... contratar con cooperativas de trabajo asociado...**” (Negrillas fuera de texto)

Pero el CLS recomendó sin que el gobierno nacional cumpliera: “en lo que respecta al despido de más de 100 trabajadores de la empresa Tejicondor afiliados al Sindicato SINALTRADIHITEXCO, y la posterior contratación de trabajadores a través de cooperativas de trabajo asociado los cuales según los alegatos no gozan del derecho de sindicalización y de negociación colectiva, el **Comité lamenta profundamente esta situación y estima que los trabajadores de las cooperativas deberían gozar del derecho de asociarse o constituir sindicatos a fin de defender sus intereses y pide al Gobierno que tome las medidas apropiadas para garantizar la plena aplicación de la libertad sindical** y señala a la atención del Gobierno que la asistencia técnica de la Oficina se encuentra a su disposición;” (Negrillas fuera de texto)

Existen también casos donde que el gobierno ignora sin enviar información para evitar el control como el caso 2068 de SINTRATEXTIL, el caso 2046 de SINALTRABAVARIA, Caso 2226 de ANTHOC,

en los cuales nunca se refiere al reemplazo de trabajadores con CTA, pero dos de estos sindicatos se encuentran profundamente debilitados por el remplazo de trabajadores con asociados

Caso 2448 mas grave es el de SINTRAOLIMPICA, sindicato en el cual se remplazaron los trabajadores empacadores por asociados a una cooperativa de menores de edad, que cumplían el mismo servicio, el gobierno Colombiano afirmo que no existía merito para sancionar a la empresa, que el sindicato no podía defender los intereses de los asociados, y que estos últimos no tenían derecho a sindicalizarse, problemática donde el CLS recomendó solicitando al gobierno Colombiano garantizar que los asociados a cootramenor se pudieran afiliar a sindicatos independientemente del tipo de vinculación, para permitir que éstos pudieran defender sus derechos.

Ninguna de las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical sobre casos de CTA han sido cumplidas por el Gobierno Colombiano.

8. PROBLEMÁTICAS SUFRIDAS POR LOS ASOCIADOS A LAS CTA

Hoy en Colombia existen circunstancias graves que afectan profundamente los derechos laborales de los trabajadores, como la inequidad en el desarrollo social ante la bonanza económica, la falta de tecnología y formación para la competencia global que produce la competencia desde la mano de obra barata y la pérdida de elementos del trabajo decente, falta de puestos de empleo con estabilidad laboral que generen que sean inalcanzables para muchos los requisitos de pensión, las profundas dificultades para establecer un sector agrario sostenible para grandes y pequeños productores, la falta de creación de nuevo empleo decente, entre muchas otras, producen que el movimiento cooperativo como se conceptúa en la OIT, ACI o Naciones Unidas, sea una herramienta muy útil para fomentar el desarrollo social y económico de los colombianos.

Sin embargo en el caso específico de las CTA, ha sido una figura utilizada de manera tal que pierde legitimidad, y que no genera desarrollo sostenible, por el contrario su fomento e acelerado incremento ha sido utilizado reiteradamente por algunas empresas e incluso sectores de la economía para abaratar costos tanto laborales como tributarios,

evadir el sistema general de seguridad social, remplazar trabajadores laborales e incluso acabar con sindicatos

Viendo así el marco general de la regulación de las CTA, es necesario establecer e identificar si las problemáticas y vulneraciones a las que se ven sometidos los asociados a las CTA se derivan de la regulación que hacen las Leyes y decretos, o si las problemáticas son de hecho por la falta de compromiso y control por parte de las Superintendencias y Ministerios encargados de ejercer control sobre las mismas

Para contestar ese cuestionamiento de ¿si el problema de las CTA esta en la Ley o en el control? Es necesario concluir, que esta en los unos y en los otros

En primer lugar, el problema de la doble personalidad. Los asociados a las cooperativas que en principio tendrían una doble personalidad como gestores-trabajadores y tendrían ciertos beneficios por una u otra calidad, reciben un tratamiento por la ley diferenciado y discriminatorio, eliminando derechos fundamentales y esenciales que tendrían como trabajadores, para disminuir costos e impedir la defensa de derechos, y pasando por alto algunas obligaciones tributarias y laborales que tienen los empleadores.

Los argumentos para excluir a los asociados a las CTA de los beneficios laborales mínimos que tiene todo trabajador, parte de una concepción excluyente del concepto mismo de trabajador, Así a pesar que las leyes 79/88 art. 59, establecen esa doble calidad de gestor-trabajador; la practica del Ministerio de la Protección Social es interpretar a través de Decretos como el 4588/06 que los asociados son gestores-aportantes de su fuerza de trabajo, que tienen un vinculo solidario y autónomo, no subordinado, y que no tienen contrato laboral.

Así el Ministerio de la Protección Social interpreta el Código Sustantivo de Trabajo donde se establece la definición de trabajo art. 5 "... siempre que se efectúe en ejecución de un contrato laboral". Es decir que el asociado no es trabajador por que no tiene contrato de trabajo subordinado, excluyendo así de los derechos humanos laborales mínimos a los asociados que aportan con su trabajo a las CTA.

Bajo ese criterio amañado que ignora las obligaciones asumidas por Colombia ante la OIT, si bien se estableció en la Ley 79/88 art. 59 que al tener libertad de elegir el régimen de trabajo no se les aplicaría la normatividad laboral de los trabajadores dependientes, los Derechos mínimos de los trabajadores son reconocidos como Derechos humanos irrenunciables de las personas tanto en la Constitución como en el PIDESC, la Convención Americana de DDHH o la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento de 1998, implicaría que esa exclusión del régimen laboral que regula las relaciones de los trabajadores dependientes, no puede excluir a los gestores-trabajadores de las CTA.

En segundo lugar, los Derechos de los trabajadores no aplicados a los asociados de las CTA. Con la evolución de los derechos de los trabajadores a través de OIT y los diversos instrumentos de protección internacional se han conseguido un cierto grupo de derechos denominados Derechos Del Trabajo En Condiciones Justas, de estos en virtud a la interpretación limitada que se hace sobre los asociados gestores-trabajadores, se les niegan los derechos a:

(i) remuneración justa, según la normatividad Colombiana quienes pertenecen a una CTA no tienen derecho a obtener un salario mínimo legal por la prestación de su servicio personal, si bien tienen el derecho a decidir la forma de compensación, el art. 54 de la Ley 79/88 establece límites muy altos para esa designación, estableciendo una prelación de créditos, 50% de los ingresos de la cooperativa se distribuyen en educación, fondos de reservas y fondos de solidaridad. Así no se entiende como puede haber una prelación para un fondo de solidaridad que implique para el asociado a la CTA recibir menos de un salario mínimo. La Ley 1233 pretende superar dicha vulneración al establecer compensaciones que no sean inferiores al salario mínimo, pero el derecho a la remuneración justa no se limita a ganar una compensación mínima, la inembargabilidad del mínimo, o la actualización o incremento de quienes tengan una compensación superior al salario mínimo, auxilios y prestaciones sociales que hacen parte del salario, y el recibir una re-

muneración que asegure la existencia conforme a la dignidad humana del trabajador y su familia, son instituciones que garantizan que dicha remuneración tenga una protección para que la misma sea justa

En Colombia constituyen parte del salario la remuneración fija u ordinaria que recibe el trabajador cualquiera sea la denominación que se adopte, como primas, bonificaciones habituales, suplemento de horas extras entre otras Art. 127 y S.S. CST, es decir que para toda liquidación que se haga se tienen en cuenta también las prestaciones sociales que devengue el trabajador. Contrario en el caso de los asociados, pues al no tener derechos como trabajadores esa liquidación disminuye en mucho, esto es grave pero no es la problemática mas critica, si bien el Art. 53 afirma que todo trabajador tiene derecho a un salario mínimo vital y móvil, al afirmar que son excluidos del régimen laboral, se les ha excluido del derecho a devengar por lo menos un salario mínimo legal

(ii) Al negarse la aplicación del régimen laboral también se está negando la aplicación de las jornadas de trabajo ni el derecho al descanso, y como no va a ser mal utilizada la figura de las CTA en Colombia cuando se le afirma al asociado gestor-trabajador que su compensación económica no depende de las empresas a quien se les presta el servicio sino de lo que estos logren para sí mismos, primero y siempre garantizando la prestación y el buen nombre de la empresa, son generalmente trabajos donde el riesgo económico lo corren en primera medida los asociados gestores-trabajadores.

El no tener jornadas de trabajo debe diferenciarse para quienes prestan un servicio dentro de una empresa que contrata con la cooperativa, toda vez que en estas no hay una autonomía para los asociados gestores-trabajadores, sino una adhesión a las jornadas de producción de la empresa.

Si estas jornadas resultan excesivas no tienen derecho a horas extras o a exigir descanso, pues según la ley no hay una subordinación por un contrato de trabajo. Frente a dicha problemática se tiene que tener claro que la subordinación no siempre surge de un contrato de trabajo, existen tipos de relaciones precarias de trabajo, en las que la

subordinación se da por la necesidad de sobrevivir y no por la firma de un contrato.

(iii) el régimen de CTA en Colombia también vulnera el derecho al empleo, pues el la obligación del Estado de ofrecer empleo se refiere a una oferta de trabajo decente, con protección a derechos y principios fundamentales del trabajo, protección en condiciones de empleo, protección social y participación o tripartismo, cuestiones que no se protegen con las CTA toda vez que no garantizan Derechos mínimos de los trabajadores, ni se ejerce un control eficiente ante la evasión.

La Ley 1233 al afirmar en su artículo 8 que las relaciones de las CTA se regirán por los principios y directrices de la OIT relativos al trabajo digno y decente, implica una nueva obligación del Gobierno de modificar todos los decretos que limitan derechos fundamentales de estos trabajadores, y solucionar la contradicción que generan los artículos 12 y 13 de la misma ley, y crear nuevos decretos donde se garantice la aplicación de derechos fundamentales de los asociados como el de sindicalización, negociación, huelga, protección del salario, dialogo social, prohibición de discriminación, descanso, condiciones de trabajo, jornadas de trabajo, etc.

(iv) Es de igual forma el régimen laboral el que garantiza los derechos de los trabajadores en condiciones sanas, por tanto excluir a los asociados gestores-trabajadores transforma dicho régimen a un régimen de trabajo indecente. Ni siquiera es posible iniciar acciones jurídicas por acoso laboral pues estas se limitan a relaciones civiles o laborales, mas no de relaciones de asociados a CTA, los cuales tienen un vínculo autogestionado, solidario, y autónomo

(v) el derecho a la proporcionalidad y calidad del trabajo, pues al pretender que tengan libertad los trabajadores de las CTA de elegir un régimen, que a la postre es una libertad sometida a la oferta mercantil que celebre una CTA con una empresa, implica que es una supuesta libertad, pues se encuentran sometidos tanto a los estatutos, como a las condiciones establecidas en la oferta mercantil.

El derecho constitucional a la irrenunciabilidad de derechos labo-

rales mínimos, protege a los trabajadores que no tienen una libertad de elección de las condiciones de trabajo para que los trabajadores no renuncien a sus derechos para poder obtener un trabajo, practica que se vive constantemente entre los asociados a las CTA.

Los trabajadores con contrato de trabajo al no tener igualdad de condiciones y ser la parte subordinada de la relación laboral, para ellos, el constituyente los protege para que no pudieran renunciar a sus derechos mínimos o a una vida digna, a diferencia de las CTA, pues al interpretarse como asociados gestores-trabajadores se les da la libertad de elegir condiciones indignas de trabajo.

(vi) Negociación colectiva. Esta, la oferta mercantil, es negociada entre los directivos de las CTA con las empresas, sin que se tenga aprobación por la asamblea de asociados o participación de los mismos, a la vez que tampoco podrían negociar posteriormente sus condiciones de trabajo, y si en la empresa que prestan sus servicios existe una convención colectiva, los asociados ni siquiera pueden beneficiarse de esta

Tampoco se protegen los Derechos Del Trabajo Instrumentales, en ese sentido se niega al ser gestores-trabajadores los derechos a (i) negociación colectiva, (ii) huelga, (iii) asociación sindical; Como no considerarles trabajadores también les niega los derechos de defensa a través de los sindicatos, o a beneficiarse de las convenciones colectivas que hayan celebrado los sindicatos en las empresas que presten sus servicios.

Ese derecho de defensa ha sido protegido por el CLS generando la obligación de El gobierno nacional de garantizar para los asociados los derechos de sindicalización, obligación que ha ignorado en todos y cada uno de los casos estudiados

(vii) el derecho a la estabilidad, al no existir una estabilidad por no considerarlos trabajadores, hay una amplia discreción por parte de las empresas que utilizan las CTA, para solicitarle a las mismas CTA el cambio de asociados, dejando inexistente cualquier posibilidad de defensa de los mismos.

“Una buena muestra de la fragilidad de la relación de los corteros

con sus cooperativas, es el caso de Alexander Vidal, cortero de la CTA la Borcana, de La Cabaña, un ingenio que por cierto tiene la mala fama de atropellar los derechos de los trabajadores. Al momento de asociarse a la cooperativa, a Alexander Vidal le hicieron firmar un documento en el que expresa su decisión de retirarse voluntariamente, con fecha abierta. *“Por la presente presento renuncia voluntaria como asociado al cargo que venía desempeñando en la cooperativa para todos los efectos legales”*, reza el documento, que tiene la firma del gerente de la CTA y la fecha a discreción de la cooperativa. O sea que ésta quedaba autorizada a prescindir de Alexander Vidal cuando ya no lo necesitara, o cuando se tornara incómodo o protestara mucho. Total, ya tenía su renuncia firmada.”⁸

En tercer lugar, se discrimina a los asociados a las CTA negándoles los Derechos Derivados del Trabajo. Toda vez que en el caso en que las CTA prestan servicio a otras empresas, los asociados a pesar de tener calidad de gestores y trabajadores, no se benefician de derechos derivados del trabajo como (i) la estabilidad por renovación del contrato a termino fijo, (ii) auxilio de transporte, (iii) protección del salario de ser embargado, (iv) el derecho al pago del trabajo suplementario con recargos por exceder la jornada máxima legal, (v) derecho al pago de cesantías, (vi) el pago de indemnizaciones por despido injusto, el cual solo habría lugar si se acude ante un juez y se demuestra que en realidad existió un contrato laboral y no cooperativo, (vii) el pago de primas de servicio, lo cual es una prestación social como participación de utilidades que tienen los trabajadores con vinculo laboral y no para los asociados de las CTA que prestan sus servicios a las empresas (viii) la indemnización moratoria Art. 65 CST, esto es el pago de una indemnización por parte del empleador si a la terminación del vinculo no se encuentra a paz y salvo con el trabajador, (ix) el pago compensatorio de las vacaciones no disfrutadas. Es posible demostrar, por la diferencia

8. “Flexibilización”, o salvajización laboral, Las Cooperativas de Trabajo Asociado en el sector azucarero, Ricardo Aricapa ENS

de costos, como resulta denigrante ver como por una misma función pero con diferente vínculo se puede discriminar al asociado y estimulante para empleadores tener asociados y no trabajadores

Trabajador Asalariado		Trabajador Asociado (CTA)	
Rubros	Cantidad	Rubros	Cantidad
C. Pensiones	4%	C. Pensiones	16,0%
C. Salud	4%	C. salud	12,5%
C. riesgos profesionales*	N.A.	C. riesgos profesionales	4,60%
C. parafiscales-subsidio familiar	N.A.	C. parafiscales-subsidio familiar	9,00%
*La contribución depende del riesgo en que se encuentra el trabajador y puede oscilar entre 0,5 y 8,7. En este caso se utiliza el promedio de las dos cotizaciones (4,6%)			
Salario Mínimo	461.500	Salario Mínimo	461.500
(+) Subsidio transporte	55.000	(+) Subsidio transporte	N.A.
(+) Subsidio familiar	41.535	(+) Subsidio familiar	N.A.
(-) Pensión	18.460	(-) Pensión	73.840
(-) Salud	18.460	(-) Salud	57.688
(-) Riesgos	N.A.	(-) Riesgos	21.229
		(-)Cuota admon CTA	Variable
		(-)Parafiscales	41.535
Total Mensual	521.115	Total Mensual	267.209
		Disminución Salarial	- 42,1%

En cuarto lugar, la externalización de costos. Las empresas en Colombia tienen una función social con obligaciones frente a la sociedad Art. 333 CP, así se crean tributos como los portes parafiscales, o aportes al sistema de seguridad social integral que tienen como fundamento esa responsabilidad social de las empresas, e implican una carga.

Lo realizado por las empresas al contratar CTA es que los costos de nomina laboral sean externos a la empresa, que no les sean imputables a ellos. La única responsabilidad de la empresa será la que se firme con la oferta mercantil, sin ser posible siquiera demandarles por vulneración de derechos laborales (claro a menos que se pruebe un contrato realidad, donde se logra demostrar que no hubo vinculo solidario ni autónomo, es decir una protección como trabajador mas no como asociado)

En quinto lugar, la problemática de la evasión a la seguridad social. Al establecer el régimen de las CTA desde la Ley 79/88, no se estableció la obligación de vinculación al sistema de seguridad social para sus asociados, por tanto no fue sino hasta la expedición de la Ley 100 de 1993 en su Art. 15 que estableció la afiliación voluntaria como trabajadores independientes y todas aquellas personas que no estuviesen afiliadas de manera obligatoria, es decir que se dejo a voluntad de los asociados la afiliación, idea perjudicial para las CTA que prestan sus servicios a empresas a las cuales la Ley no genero la obligación de afiliar los asociados gestores-trabajadores.

No fue sino hasta el 16 de septiembre de 2004 con el Decreto 2996 que se estableció que los estatutos de las CTA tendrían la obligación para sus asociados de realizar los aportes al sistema de seguridad social, el cual tendría mínimamente un salario mínimo legal como base de cotización. Pero esto no cambió la realidad y la evasión, debido a la falta de control por parte del mismo sistema, así hay casos donde no aportaban a toda la seguridad social, o donde se afiliaban como beneficiarios. Los casos más dramáticos resultaban de los miembros de la CTA encargados de descontar los aportes a la seguridad social, pero sin consignarlos, o los asociados que recibían altas compensaciones pero cotizaban por el mínimo.

La problemática va más allá, pues los empresarios para evadir los costos por aportes a seguridad social prefieren contratar CTA, donde dichos aportes corren a cargo de los asociados en su totalidad, los asociados que se vinculen al sistema de seguridad social tienen la carga de

realizar los aportes sin ayuda alguna de la Cooperativa, sino propia, a menos que se dijera lo contrario en los estatutos, en cuyo caso será con aportes de la CTA constituidos con sus mismos aportes, esta practica es en extremo reiterada por la falta de control por parte de la superintendencia de economía solidaria y del Ministerio de la Protección Social. De igual forma esto perjudica enormemente a los mismos asociados al largo plazo, pues lo que antes les constituía salario para aumentar el monto de pensiones o indemnizaciones hoy es perdida para los mismos, aunque a fin de mes pareciera que la compensación es mayor.

En sexto lugar, la principal actividad de las CTA se ve en la intermediación laboral. La inmensa mayoría de actividades realizadas por las CTA se da por contrataciones que hacen las empresas como intermediación laboral, entendida esta como la “actividad organizada encaminada a poner en contacto a oferentes y demandantes de mano de obra dentro del mercado laboral para que mutuamente satisfagan sus necesidades”, la actividad de las CTA se ha limitado a prestar mano de obra en cualquier tipo de necesidad. En un principio se pensaría que simplemente se satisfacen necesidades, sin embargo la realidad es que una gran cantidad de empresas se han visto en la practica de remplazar sus trabajadores por asociados cooperativos.

El remplazar trabajadores por asociados tiene varias ventajas en la legislación laboral colombiana, tales como, disminución de costos de la mano de obra, pues como se observo los asociados no tienen derechos a prestaciones sociales propias del vinculado con contrato laboral, tampoco tienen derecho a sindicalizarse, formar sindicatos o beneficiarse de convenciones colectivas, de igual forma evaden responsabilidades ante los órganos judiciales pues son asociados a las CTA y la única responsabilidad de la empresa es de respetar el convenio cooperativo, y por último da una potestad de cambiar al antojo de trabajadores asociados, pues con solo una llamada a la CTA tienen la posibilidad de sacar al asociado, sin tener que justificar su conducta.

La evasión de responsabilidades a través de las CTA tiene una practica muy particular utilizada para prevenir el control del decreto

4588/06 para cuando este entre en vigencia, es el llamado “Carrusel de CTA”, el cual consiste en que se crean y desaparecen CTA a la cual vinculan y cambian a los trabajadores que prestan servicio dentro de una o varias empresas, esas CTA constituidas simuladamente o de papel, pero prestando el servicio en una misma empresa, esto con el fin de evadir posibles responsabilidades ante los jueces laborales o ante el sistema de protección social.

El carrusel de CTA o las CTA de papel han logrado ser una practica ilegítima pero exitosa debido a dos razones, en primer lugar al pobre o inexistente control por parte tanto de la Supersolidaria como del Ministerio de la Protección Social, este último con una creciente de sanciones a las CTA que no ha logrado detener tal practica debido a la facilidad de constituir nuevas CTA de papel con lo mismos trabajadores, y la segunda razón es que el gremio de las CTA no tiene en absoluto la intención de cambiar dicha practica, ni los empresarios la intención de evitarla, reiteramos que la ilegitimidad de este gremio que desde 2006 ha sido incapaz de adecuarse al Dec. 4588/06 generando que el gobierno saque nuevos decretos postergando la entrada en vigencia.

Hoy con la entrada en vigencia de la Ley 1233 que reitera la prohibición de intermediación laboral, ni siquiera cambiar dichas prácticas, pues en la misma ley se trajo la forma de evadir dicho control, el art. 13 que permite la contratación de la CTA con terceros, el Art. 12 que afirma que las CTA tienen por objeto crear y mantener trabajo.

En séptimo lugar, la problemática específica del ánimo de lucro. En principio una situación acorde al movimiento cooperativo, toda vez que se asocian para asumir beneficios y pérdidas, “Los asociados contribuyen equitativamente al capital de su cooperativa y lo controlan democráticamente. Al menos una parte de ese capital es normalmente propiedad común de la cooperativa. Por lo general los asociados reciben una compensación limitada, **si la hay**, sobre el capital suscrito como condición para asociarse.”⁹

9. Declaración sobre la identidad cooperativa adoptada por la asamblea general

(Negrilla fuera de texto), pero esto se entiende por razones diferentes, internacionalmente las el movimiento cooperativo **tiene animo de lucro**, por tanto la regulación que se da es contraria al caso colombiano, y establece por tanto la obligación de primero aportar a los fondos de la cooperativa para posteriormente lucrarse con los excedentes.

Colombia se prohíbe el animo de lucro de las organizaciones de Cooperativas, en ese sentido es contrario el establecer una obligación de prelación de ingresos para aportar en los fondos, so pena de quienes aportan a la cooperativa con su trabajo tengan derecho a excedentes inferiores al mínimo legal. Quitar el animo de lucro de las CTA es negar la búsqueda de desarrollo de las mismas para con sus asociados

En octavo lugar, la problemática de la propiedad de los bienes por parte de las CTA como fundamento básico de desarrollo. Es uno de los principios esenciales del movimiento cooperativo la Autonomía, Independencia y propiedad común de los bienes, siguiendo esos principios, es posible que los aportes sean en bienes y el objeto de explotación de la Cooperativa sea el explotar dichos bienes.

La normatividad sobre principios de cooperativismo busca que la explotación de bienes aportados por los asociados impliquen beneficios para la cooperativa, es decir que el producto de explotación de los bienes sean de propiedad de la cooperativa. Sin embargo la práctica problemática se da al prestar servicios a otra empresa sin tener los recursos o bienes para hacerlo, por ejemplo una empresa textil que necesita maquinaria para ello, las CTA no son poseedoras de las mismas, así al utilizar las CTA como medio para reducir costos en la mano de obra, realizan el convenio colectivo y les prestan las maquinarias para ello, remplazando los trabajadores.

Tan grave y recurrente es dicha práctica que en el decreto 4588/06 se expidió el artículo 8 “La Cooperativa y Precooperativa de Trabajo Asociado deberá ostentar la condición de propietaria, poseedora o tene-dora de los medios de producción y/ o labor, tales como instalaciones,

equipos, herramientas, tecnología y demás medios materiales o inmatrerials de trabajo.”, norma que no ha entrado en vigencia. En principio esa norma solucionaría ese aspecto del problema, pero lo cierto es que nada obsta para que la empresa realice un contrato de comodato, mediante el cual se le prestaría las maquinarias, la CTA sería poseedora y cumpliría el límite de la norma sin solucionar la problemática de fondo, pues lo producido por las CTA pertenecerá a la empresa que para ese producto las contrata.

La adecuación de la norma requiere que sea exigido tanto por la superintendencia de economía solidaria y el Ministerio de Protección Social, y que los bienes sean de propiedad de la CTA o poseedora en virtud de contrato que haga exclusivamente con un asociado a la CTA y no con un tercero independiente, siempre garantizando que lo producido sea propiedad de la Cooperativa.

Este es el caso de las CTA del sector salud, *“Lo que ocurre es que en su gran mayoría las CTA son organizaciones financieramente muy débiles, sin mayor poder de negociación ni capacidad de inversión, incapaces de adelantar procesos autogestionarios y de acreditar la propiedad de sus medios de producción. No son dueñas de nada, excepto de la fuerza de trabajo de sus asociados, que en esencia es lo único que venden. Y más las del sector salud, donde las ayudas tecnológicas y lo equipos son costosos: un tomógrafo axial computarizado vale \$1.000 millones y un quirófano completo \$6.000 millones.”*¹⁰

Lo que realizan las EPS o IPS, es rentar a las CTA la fuerza de trabajo de sus ex-trabajadores, es decir de anestesiólogas, médicos, enfermeros, pero sin los derechos laborales que antes tenían. Ninguna CTA puede surgir con capacidad siquiera para alquilar un quirófano de 6.000 millones, generando que sea imposible una independencia o autonomía.

En noveno lugar, la problemática ante la participación democrática de sus asociados, en especial la discriminación de mujeres.

10. La cadena de dolor, op. cit.

Esta violación a la participación democrática se puede observar en tres niveles:

Un primer nivel, es la inexistencia de límites razonables para el periodo de las juntas de administración de la CTA, estos son definidos por los mismos estatutos, sin que el Ministerio de la Protección Social ni la Superintendencia sean competentes para limitar dichos periodos, en muchas de ellas los asociados no conocen siquiera dichos órganos y menos a quien los representa, incluso son muchos los casos donde los asociados están convencidos que las CTA tienen dueño en vez de gerente.

Un segundo nivel, es la violación a la participación democrática se puede observar por la ausencia de normas que apliquen acciones afirmativas que permitan la participación activa de mujeres en el orden directivo de las mismas CTA, y de sistemas de elección proporcionales para garantizar la participación de grupos minoritarios.

Un tercer nivel, se da por que la oferta mercantil firmada entre la empresa y la CTA, no está sujeta a la aprobación de la asamblea de asociados, por lo que resulta una obligación no aceptada, es decir sin la participación de los asociados.

Un cuarto nivel, se da por la incapacidad de las CTA de tomar decisiones, uno de los principios más esenciales en el movimiento cooperativo en ese sentido la Declaración de Identidad Cooperativa de AIC de 1995 se tiene como principio el control democrático de los asociados “Las cooperativas son organizaciones democráticas controladas por sus asociados, quienes participan activamente en la fijación de sus políticas y en la toma de decisiones”, sin embargo en Colombia se impone una condición a partir de los aportes, así el artículo 27 de la ley 79/88 en el párrafo afirma que “Son asociados hábiles, para efectos del presente artículo, los inscritos en el registro social que no tengan suspendidos sus derechos y se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de acuerdo con los estatutos o reglamentos.”, decir los que hayan efectuado el pago de aportes cooperativos

Pero el ser o no hábil es un problema menor al lado de la inexistente

libertad que tienen las CTA de dirigir su propio destino, En la Cámara de Comercio de Puerto Wilches se tenían inscritas 57 CTA todas ellas con los mismos estatutos *“Son además cooperativas maniatadas a la voluntad de las empresas que contratan sus servicios, pues han perdido su naturaleza de entes autónomos y autogestionarios que tienen en virtud de la ley que las concibió. Sobre ellas se imponen las condiciones económicas y las cláusulas laborales de los empresarios, porque carecen por completo de poder de negociación. Son los supervisores y mandos medios de las empresas quienes las controlan en la práctica, quienes de hecho las dirigen. Ellos intervienen en el nombramiento de sus gerentes y ejercen el poder de veto sobre aquellos que resulten rebeldes o no sean de su complacencia. Además ponen límites al número de asociados. Lo mejor para las empresas es contratar con cooperativas pequeñas (entre 10 y 40 asociados) regadas en toda la cadena de la producción. Es el viejo truco de dividir para reinar, ya que con cooperativas grandes les sería más difícil imponer condiciones de negociación y potencialmente resultarían más perturbadoras.”*¹¹

En décimo lugar, la competencia entre CTA por ofrecer peores formas de contratación otra guerra del centavo. Del “Decierto Verde y ruina laboral, cooperativas de trabajo asociado en la agroindustria de la palma africana en el magdalena medio” realizado por Ricardo Aricada de la ENS en marzo de 2007, se puede extraer una muestra de esta problemática:

Durante la preparación de un foro regional realizado a finales del año pasado en Barrancabermeja en torno a la problemática de las cooperativas de trabajo asociado, circuló un documento que recogió testimonios de algunos dirigentes cooperativos:

... Al interior de las cooperativas estamos reventados, trabajamos y trabajamos pero a pérdida. Ingresamos a las 6:30 am y salimos a las 2:30 pm, pero estamos saliendo de la casa a las 5:30 am y

11. Escuela Nacional Sindical, Las CTA en la agroindustria de la palma africana, Aricapa Ricardo, 2007.

regresando a las 3:30 pm. Durante los primeros cuatro meses ganamos hasta 40.000 pesos diarios. Son los mejores meses pero el resto del año recibimos 10.000 pesos diarios. Total que lo ganado en los primeros cuatro meses es para pagar deudas de finales del año pasado y así sucesivamente. En el contrato que hacemos con la empresa se dice que ésta debe pactar con la cooperativa, pero mentiras, hasta el momento ha sido la empresa la que ha impuesto los precios y desplaza a la cooperativa que no acepte, para negociar con otras a más bajo precio (...) La mano de obra vinculada es temporal, inestable y de acuerdo a las labores que haya para realizar. Se puede decir que el personal es flotante y se rotan las oportunidades de trabajo.” (Negrilla fuera de texto)

Cuando los trabajadores no tienen fuerza para defenderse, la oferta de empleo es tan precaria o incluso casi la única, como se da en el magdalena medio, la capacidad de negociación de la CTA es mínima o nula, y la única posibilidad de contratar con las empresas es compitiendo por quien renuncia a sus derechos laborales a menor precio, situación que no es protegida por la Ley, y mucho menos por el control administrativo que se encuentra centralizado en Bogotá, muy lejos del magdalena medio

En décimo primer lugar, las CTA como herramienta para disminuir a sindicatos y trabajadores. Los asociados a CTA no tienen derecho a sindicalizarse, según el Ministerio de la Protección Social por que no tienen la calidad de trabajadores sino de aportantes con su fuerza de trabajo, lo que ha sido utilizado por algunas empresas para eliminar sistemáticamente los sindicatos por falta de trabajadores

La empresa Palmas Monterrey de la agroindustria palmífera en magdalena medio hace una década tenía 700 trabajadores de planta, hoy solo quedan 300 y eso por el hecho de estar protegidos por la convención colectiva, en el sector palmicultor de magdalena medio se tenía un fuerte movimiento sindical, en la empresa Las Brisas los sindicatos lograron que la forma de vinculación fuese por contrato a termino fijo y máximo 60 trabajadores con vinculación de contrato civil, cuando co-

menzó la Cooperativa Especial, no solo reemplazo los 60 trabajadores, sino que los aumento a 180, discusión que lleva al sindicato a instaurar demanda la cual perdieron y les dio vía libre para instaurar todas las CTA que pudiesen, y la oferta era clara se pasaría de ser asalariado a propietario de la empresa cooperativa, a vender la idea de que los trabajadores se retiraran para continuar como cooperados

En décimo segundo lugar, no pueden hacer huelgas, la defensa de los asociados no tiene ni protección legal, ni protección por parte del ministerio de la protección social. Al ser gestores de su propia empresa no tienen derecho a hacer huelgas o defender sus derechos como trabajadores, pues supuestamente no lo son, con las cooperativas llegó el regateo y la guerra del centavo, deterioro de los ingresos y condiciones laborales de los asociados. Tanto, que llegó el momento en que éstos se alzaron en protesta. El primer movimiento se dio en San Alberto, César, donde la protesta fue rápidamente sofocada con violencia y no representó ningún logro para los trabajadores. Después fue Puerto Wilches, exactamente el 18 de octubre de 2002, cuando cerca de 1.700 asociados de cooperativas pararon durante tres semanas, claro que según la legislación laboral los asociados no tienen derecho de huelga, ni ha hacer negociaciones colectivas, era como si los dueños de Indupalma decidieran hacer un paro contra ellos mismos. Esta vez los reclamos fueron los mismos: que en vez de tantas cooperativas pequeñas hubiera una sola por empresa, y que se estandarizaran y aumentaran las tarifas.

Pero ocurrió lo mismo que en San Alberto: el paro fue rápidamente reprimido y el movimiento disuelto, con 11 dirigentes detenidos y 32 trabajadores vetados como asociados de las cooperativas. Incluso muchos de ellos se tuvieron que ir de la región, amedrentados por las amenazas. También hubo asesinatos, porque en la tras escena estuvo muy activa la sombra disciplinaria de los paramilitares, manifiesta, por ejemplo, en la proliferación de cooperativas de vigilancia para el servicio de las plantaciones. Entre los asesinados se cuentan Carlos Arciniegas y Manuel Ávila, este último presidente de Sintrainagro en Puente Sogamoso, y uno de los más carismáticos líderes de la región. Él fue el

primero que impulsó la creación de una confederación de cooperativas, e incluso alcanzó a hacer algunas gestiones de acercamiento entre éstas y el sindicato. Después ya no hubo más movimientos de protesta, ni nadie que se atreviera a encabezarlos, y por supuesto que Carlos Arciniegas no fue contado como dirigente sindical asesinado, por que no era de un sindicato sino un cooperado que defendía los derechos de los trabajadores-gestores asociados.

9. PROPUESTAS DE REGULACIÓN

9.1 Leyes

Es necesario **derogar** el artículo 12 y 13 de la ley 1233/08, pues impiden el control a la intermediación laboral

Artículo. *Contribuciones especiales a cargo de empresas.* Las empresas que contraten la producción de bienes, la ejecución de obras o la prestación de servicios con Cooperativas o Precooperativas de Trabajo Asociado, tendrán la obligación de contribuir con destino al Sistema Integral de Seguridad Social, al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y Cajas de Compensación Familiar, en los mismos porcentajes que le correspondería con los trabajadores con contrato laboral

Artículo. para adicionar a la Ley 1233. De verificarse practicas de intermediación laboral el tercero contratante, será responsable de manera solidaria y **retroactiva** de los aportes a seguridad social que se hayan pagado o dejado de pagar, en ningún momento esos aportes serán entregados al trabajador

Artículo. La oferta mercantil tendrá que ser aprobada en los dos

meses siguientes a la terminación de la negociación, por la mayoría absoluta de la asamblea de asociados de la Cooperativa de Trabajo Asociado

Artículo. Por solicitud de la mayoría de los cooperados se puede dar lugar a la renegociación de la oferta mercantil, siempre que:

Exista una violación a derechos irrenunciables consagrados en los instrumentos internacionales ratificados en Colombia, o que haya un rompimiento en el equilibrio económico del contrato

Artículo. La elección de los representantes de las juntas de administración de las Cooperativas de Trabajo Asociado, será a través de un sistema de elección proporcional, y garantizando la participación como mínimo del 30% de las mujeres en todos sus organismos colegiados

Artículo. Las compensaciones a que tengan derecho los asociados a Cooperativas de Trabajo Asociado, serán actualizadas de manera equivalente al aumento del salario mínimo legal, y las retenciones que se hagan a favor de la cooperativa de trabajo asociado no podrá afectar la parte que exceda el mínimo.

Artículo. Las compensaciones a que tengan derecho los asociados a Cooperativas de Trabajo Asociado solo son embargables, en la parte que exceda el salario mínimo

9.2 Decretos

Artículo. *Derechos mínimos irrenunciables.* Los asociados a las CTA no podrán prestar servicios por tiempos mayores a las jornadas máximas, y de exceder tendrán derecho a los recargos por horas extras acorde a la estipuladas en la Ley

Artículo. Podrán los gestores-trabajadores de las CTA afiliarse o constituir sindicatos, presentar pliegos de peticiones y beneficiarse de las convenciones colectivas siempre que hagan los aportes de cuotas sindicales

Artículo. Los asociados a las CTA pueden ejercer el derecho de huelga como medio de defensa de sus derechos e intereses.

Artículo. Para garantizar una mayor estabilidad y medios de defensa, están obligados tanto la CTA como el tercero contratante de motivar claramente los traslados o la terminación de la vinculación a la CTA, a quienes se les aplique dichas medidas.

Artículo. Las CTA asumirán solidariamente el aporte que le correspondería al empleador para adquirir la licencia de maternidad, también la CTA o la empresa que contrate servicios de la CTA garantizarán, solidariamente y a elección de la trabajadora, la estabilidad laboral reforzada a que tienen derecho por su maternidad y la reubicación en labores acordes a sus condiciones, sin que sean perjudicadas en sus compensaciones económicas

Artículo. Los funcionarios de la Superintendencia de Economía Solidaria y los Inspectores de trabajo del Ministerio de la Protección Social son competentes para la inspección laboral directa, con el objeto de proteger los derechos y condiciones de trabajo de los asociados a las Cooperativas de Trabajo Asociado, sin perjuicio del sistema de autocontrol del gremio solidario

Artículo. En virtud del sistema de autocontrol del gremio solidario, las ofertas mercantiles después de aprobadas por la asamblea se enviarán a las federaciones respectivas, las cuales podrán imponer una renegociación de la oferta mercantil cuando encuentren costos perjudiciales para la libertad de empresa responsable del art. 333 de la Constitución, o encuentren que se vulneran derechos humanos laborales de los asociados

Artículo. Los bienes que produce la Cooperativa de Trabajo Asociado son de propiedad común de todos los asociados, sin que no pueda establecerse una cláusula de producción o venta exclusiva con un tercero.





Andrés Felipe Sánchez D.

**Protección laboral en la regulación actual
sobre cooperativas de trabajo asociado,
o déficit en trabajo decente
Observaciones que la legislación
debe cumplir para que la generación
de trabajo de las CTA sea decente**

